



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2009-00934-00  
DEMANDANTE: ARISTOBULO BARRERA BARRERA  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TORRES CASTILLA

En virtud a la liquidación allegada por la parte actora obrante a folio 62 C1, estese a lo resuelto en auto de junio 11 de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito con corte al 30 de enero de 2019 por la suma de \$38.135.095,45.

En consecuencia la actualización de la liquidación del crédito debe presentarse a partir del 1 de febrero de 2019, y/o informar los abonos que hubiere realizado el demandado.

NOTIFIQUESE

ICR

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 524441e81614ndae884d049a6065a16772210e189f1645e26ca4f8954*  
*Documento generado en 10/09/2020 02:39:23 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2010-00742-00  
DEMANDANTE: REINALDO CELY CELY  
DEMANDADO: KAREN NATALY MORALES CHAPARRO

En virtud a solicitud elevada por la parte demandante (fl. 58 C2), se decreta el embargo y retención de los salarios, contratos, comisiones o cualquier otro concepto que sean devengados o por devengar por la demandada KAREN NATALY MORALES CHAPARRO como empleada de la Cámara de Comercio de Yopal.

Líbrense la respectiva comunicación, limitándose la medida a la suma de \$16.000.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4a71x57f827d03140328426489e163417d8c1a49166245cd47e3f25d484e6**  
Documento generado en 10/09/2020 02:38:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2011-00122-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA  
DEMANDADO: ARARAT MINA ADILSON

Hágase entrega de los títulos judiciales citados por la parte demandante en su escrito folio 18 C2 y demás títulos que obren a favor del proceso, previa consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, hasta cubrir el valor de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3883ef716eaf2e84nc52cc58074a4f6933933a6847e747c1685a7e602fa05  
Documento generado en 10/09/2020 02:37:54 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00072-00  
Demandante: FERRETERIA NACIONAL DE MATERIALES  
Demandado: EDGAR ALFREDO ALVAREZ MONTOYA

El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago parcial, por ende el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2012-00070 seguido por FERRETERIA NACIONAL DE MATERIALES y en contra de EDGAR ALFREDO ALVAREZ MONTOYA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO.-** Se ordena el desglose del título base de ejecución a la parte demandada.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archívese el proceso y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6b0f36400a513af9231cfa9c297a1b256b4f6a8eb6e6480264963b01c0d60388**  
Documento generado en 10/09/2020 02:37:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2012-00260-00  
DEMANDANTE: ALBINO VEGA RAMIREZ  
DEMANDADO: ALFREDO PEREZ NIÑO

Reconózcase a la estudiante de derecho ANGY PAOLA CONTRERAS RUIZ, como apoderada judicial del demandante, en virtud de la sustitución conferida por VLADIMIR FONSECA NIÑO, en los términos en ella contenidos (fl. 76 C1).

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 81256d10652164b5789146c1151446d71dd7118d156aa3e006a7484e7d6  
Documento generado en 10/09/2020 02:36:14 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-195  
Ejecutante: CRISTIAN L. LONDOÑO MONTES  
Ejecutada: VELLER VARGAS ARIAS

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.35-37C1) encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$69.896.586) al 28 de febrero de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9750bad3c131654694db014abed64cb0b9ece0a0520bc0de223d2c3987b9f4a5**

Documento generado en 10/09/2020 02:45:57 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2013-00398-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: LIZ LEONOR BONILLA ROMERO Y OTRA

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se observa que no se ajusta estrictamente a lo ordenado en el auto mandamiento ejecutivo de julio 3 de 2013 por cuanto la causación de intereses corrientes corresponde del 15 de octubre de 2012 al 15 de noviembre de 2012 y a partir del 16 de noviembre de 2012 los intereses moratorios. En consecuencia, se le requiere para que dé cumplimiento a lo aquí manifestado.

Se acepta la renuncia al poder que le fue conferido por el demandante al abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, conforme lo expresa en su escrito obrante a folio 120 C1, al reunir los requisitos exigidos por el Art. 76 del C.GP.

Se niega la solicitud de suspensión del proceso presentada por el gerente de la entidad demandante, al no reunir los requisitos del Art. 161 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc4ca02b1054da1d6592d169b9e07dd2fc515dc8270c6f2a2dbce89a41a09ff**

Documento generado en 10/09/2020 02:15:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2013-00417-00  
DEMANDANTE: IMPORMASTER LTDA  
DEMANDADO: EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA

En virtud del oficio JSF –YC No. 0030 – 20 de enero 15 de 2020 (fl. 154 C2), proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, no se tiene en cuenta ya que obra un remanente solicitado con antelación por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para el proceso ejecutivo radicado con el No. 2016-00332 del cual es demandante REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA y demandados NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL y EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA.

Hágasele saber al juzgado solicitante así como al beneficiario del remanente, habida cuenta que no hay constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f34df4c2f34c8ec836cf25029c68b8f161341a1846fa3c201aadd03f7f6d815**

Documento generado en 10/09/2020 02:17:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2013-00417-00  
DEMANDANTE: IMPORMASTER LTDA  
DEMANDADO: EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA

Téngase a la estudiante de derecho ERIKA MILDRED HERNANDEZ PEREZ como dependiente de la parte demandante, conforme a la manifestación allegada por la parte actora (fl. 68 C1).

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8267f32967ba71a9e743e72f1192a37562e2a746756449a963382826363  
Documento generado en 10/09/2020 02:17:00 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2013-00571-00  
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS SUAREZ  
DEMANDADO: OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS

En atención lo solicitado por la parte demandante a folio 29 C2, siendo procedente se

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS tanto en cuenta corrientes como ahorros en las entidades mencionadas en escrito obrante a folio 29 C2.

Líbrese los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$45.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8049ac6bf3e772fa0ddeca81976adba7aded33cf7a3b96a845f7ace6d9915138**

Documento generado en 10/09/2020 02:14:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : SUCESION  
No.850014003001-2013-00807-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CAUSANTE: ALFREDO SIERRA ROZO

En virtud a lo solicitado por la parte actora y habiéndose impartido aprobación a los inventarios y avalúos de la sucesión en referencia, se decreta la partición en los términos del artículo 507 del C.GP y se designa de la lista de auxiliares de la Justicia al Dr. FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES a quien para realizar el trabajo respectivo se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído razón por la cual el proceso queda a su disposición en la secretaria del despacho para el cumplimiento de la función encomendada.

Comuníquesele vía correo electrónico y désele posesión legal con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6Jha3a50a2j68a8002251Ae73Saa30W4S27d0a2254J5446488737haa2146*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Documento generado en 10/09/2020 02:25:56 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00814-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: LUIS EDUARDO VALDERRAMA MARIÑO

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora observan falencias que impiden darle aprobación:

1. Se están liquidando periodos de 31 días cuando para estos efectos cada mes del año es de 30 días.
2. Indica por concepto de primas de seguro de vida la suma de \$154.620 y conforme al mandamiento ejecutivo de fecha diciembre 4 de 2013 numerales 8 a 14 refiere la suma de \$25.770 de prima mensual de seguro de vida a cargo del demandado, y sumados arrojan una suma total de \$180.390, por lo cual debe aclarar si el demandado realizó algún abono o pago por este concepto. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folios 62 a 101 C1.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito atendiendo a las observaciones que se le señalan en este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd2e0cd1ffd285078c871f6f8c1bcb88256673d404d04c9e72f745aca15706c**

Documento generado en 10/09/2020 02:25:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2013-00881-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ALFARO MOLINA  
DEMANDADO: HEREDEROS DE OMAR BECERRA LATRIGIA

Revisado el presente proceso y encontrándose por resolver escrito de la actora obrante a folio 51 C2 y siendo procedente conforme al Art. 599 del C.GP, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas LINA MARCELA BECERRA PEREZ y VALENTINA MARIA BECERRA PEREZ en las entidades bancarias mencionadas en su escrito folio 51 C2.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los salarios devengados o llegados a devengar a favor de las codemandadas LINA MARCELA BECERRA PEREZ y VALENTINA MARIA BECERRA PEREZ en la Alcaldía de Yopal o en la Gobernación Casanare.

Limítese la medida a la suma de \$53.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUDIAN  
NEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0ja547na542de11315abaa19ea2555648211913e9510443667aed04e44f22*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Documento generado en 10/09/2020 02:35:28 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-00131-00  
Demandante: ZULMA MILDRED GUALDRON SEGUA  
Demandado: MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

La parte actora no atiende lo dispuesto en auto de julio 18 de 2019 en el cual se resolvió un recurso de reposición y en su numeral tercero se modificó y aprobó la liquidación del crédito con corte a julio 18 de 2019 (fls. 83 a 87 C1), por ende su actualización corresponde a partir de julio 19 de 2019,

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folios 90 a 92 C1.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582bb17d6b934f7220e87baf9b0ade0d5144713c617df663494c6b5ec83725f7**

Documento generado en 10/09/2020 02:34:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2015-00459-00  
DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA GUALDRON RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NESTOR GABRIELROA FERNANDEZ Y OTRA

En virtud a solicitud elevada por la parte demandante (fl. 29 C2), y siendo procedente conforme al Art. 599 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-6987 y 470-39935 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la efectividad de la medida.

Segundo.- Previo a decretar el embargo del remanente solicitado el actor debe informar con claridad en que juzgado cursa el proceso del cual lo solicita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**369a45e3d51cbde89ba46c06abc6488f8a847eb72da35aada310dfb5c7e752a**

Documento generado en 10/09/2020 02:18:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2015-00618-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ROSEMBER ROBINSON CHACON CASTELLANOS

En virtud a la solicitud de autorización a un tercer para el retiro y cobro de títulos judiciales elevada por el demandado (fl. 65 C1), el despacho accede a la misma, recordando que debe estarse a lo resuelto en auto de febrero 27 de 2020.

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 80e83a0181a000859447d0cc5494690a74121199850442a32c347e713d  
Documento generado en 10/09/2020 02:19:54 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015-1112 C1

Para efectuar la diligencia de remate ordenada en auto de fecha septiembre 19 de 2019 (FL 87C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 26 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m. Hágase las publicaciones de rigor conforme a los artículos 450 y 451 del C.G.P, advirtiendo a secretaria que el aviso de remate debe ser modificado sustancialmente, al contener errores sutanciales que harían inviable el desarrollo de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd487ff516c58fab871d061b36ef8a2e04ec5e7e4b8f01100b907080ac9b335

Documento generado en 10/09/2020 12:07:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL DE SANEAMIENTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015.-1252-2015-1253 ACUMULADO  
Demandante: ALBERTO ENRIQUE GARCIA TORRES  
Demandado: FRANCISCO SERIES

Apoyado en lo solicitado por el demandante, para continuar con la diligencia prevista en el auto de fecha cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019), señálese el día el día 23 de noviembre del año en curso, a partir de las 8:00 a.m.

**NOTIFIQUESE**

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 80110cb6d230bb94bd5e87acfe1f9a265a209893cd1a638f95a31df04ab08919*  
*Documento generado en 10/09/2020 02:48:31 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal – Cas.- 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01332  
Demandante: CLAUDIA IBICA CRUZ  
Demandado: FRANCISCO URIEL PUENTES ESPINOSA

### I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

### II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»** (Subrayas y negrita del Despacho).*

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

*«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*(...)*

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaría desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2º del CGP, decretándose la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

**RESUELVE:**

**Primero.-**DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2015-01332, seguido - por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de FRANCISCO URIEL PUENTES ESPINOSA, por lo anotado en este auto.

**Segundo.-** Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

**Tercero.-** Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

**Cuarto.-** Levántense las medidas cautelares, en caso de existir remanentes, déjense a disposición el Despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

**Quinto.-**Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c383f36361990de12e423a824b4f595f44b044b37b0b429037adaad6772f2ea7**

Documento generado en 10/09/2020 01:58:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: PERTENENCIA 2016-256 C1

Para efectuar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, ordenada en auto de fecha marzo 12/19 (FL11 8C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 28 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m. La parte actora debe dar cumplimiento al inciso segundo del mencionado auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc032b2f548faa31debe70da83781d6b39bdf01bf53a5285213106a2d24b561f

Documento generado en 10/09/2020 12:06:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2016-277  
Acumulado con 2016-1477  
Demandante: GLORIA INES ARGUELLO ROJAS  
Demandado: JOSE GREGORIO PADILLA TEJEIRO

Sería del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril de 2016 (Fl.11C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**1) LETRA DE CAMBIO**

**Intereses Corrientes del 16 de abril de 2015 al 16 de junio de 2015**

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
abr-15	19.37%	1.6142%	15	\$ 10,000,000	\$ 80,708
may-15	19.37%	1.6142%	30	\$ 10,000,000	\$ 161,417
jun-15	19.37%	1.6142%	16	\$ 10,000,000	\$ 86,089
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 328,214</b>

**Intereses Moratorios del 17 de junio de 2015 al 09 de octubre de 2018**

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
jun-15	19.37%	2.4213%	14	\$ 10,000,000	\$ 112,992
jul-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
ago-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
sep-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
oct-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625

nov-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625
dic-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625
ene-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
feb-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
mar-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
abr-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
may-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
jun-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
jul-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750
ago-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750
sep-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750
oct-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
nov-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
dic-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,750
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,750
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 10,000,000	\$ 268,500
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 10,000,000	\$ 264,375
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 10,000,000	\$ 262,000
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 10,000,000	\$ 259,625
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 10,000,000	\$ 258,625
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 10,000,000	\$ 262,625
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 10,000,000	\$ 258,500
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,000
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 10,000,000	\$ 255,500
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 10,000,000	\$ 253,500
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 10,000,000	\$ 250,375
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 10,000,000	\$ 249,250
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 10,000,000	\$ 247,625
oct-18	19.63%	2.4538%	9	\$ 10,000,000	\$ 73,613
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 10,337,979</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$10,000,000	\$ 328,214	\$ 10,337,979	\$ 20,666,193

## 2) LETRA DE CAMBIO

Intereses Corrientes del 17 de octubre de 2014 al 17 de noviembre de 2014

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
-------	-------------------------	---------------------------	----------	---------	----------------------

oct-14	19.17%	1.5975%	14	\$ 10,000,000	\$ 74,550
nov-14	19.17%	1.5975%	17	\$ 10,000,000	\$ 90,525
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 165,075</b>

### Intereses Moratorios del 18 de noviembre de 2014 al 09 de octubre de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
nov-14	19.17%	2.3963%	13	\$ 10,000,000	\$ 103,838
dic-14	19.17%	2.3963%	30	\$ 10,000,000	\$ 239,625
ene-15	19.21%	2.4013%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,125
feb-15	19.21%	2.4013%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,125
mar-15	19.21%	2.4013%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,125
abr-15	19.37%	2.4213%	30	\$ 10,000,000	\$ 242,125
may-15	19.37%	2.4213%	30	\$ 10,000,000	\$ 242,125
jun-15	19.37%	2.4213%	30	\$ 10,000,000	\$ 242,125
jul-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
ago-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
sep-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
oct-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625
nov-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625
dic-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625
ene-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
feb-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
mar-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
abr-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
may-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
jun-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
jul-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750
ago-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750
sep-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750
oct-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
nov-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
dic-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,750
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,750
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 10,000,000	\$ 268,500
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 10,000,000	\$ 264,375
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 10,000,000	\$ 262,000
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 10,000,000	\$ 259,625
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 10,000,000	\$ 258,625
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 10,000,000	\$ 262,625
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 10,000,000	\$ 258,500

<b>abr-18</b>	20.48%	2.5600%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,000
<b>may-18</b>	20.44%	2.5550%	30	\$ 10,000,000	\$ 255,500
<b>jun-18</b>	20.28%	2.5350%	30	\$ 10,000,000	\$ 253,500
<b>jul-18</b>	20.03%	2.5038%	30	\$ 10,000,000	\$ 250,375
<b>ago-18</b>	19.94%	2.4925%	30	\$ 10,000,000	\$ 249,250
<b>sep-18</b>	19.81%	2.4763%	30	\$ 10,000,000	\$ 247,625
<b>oct-18</b>	19.63%	2.4538%	9	\$ 10,000,000	\$ 73,613
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 12,015,200</b>

<b>VALOR TOTAL CAPITAL</b>	<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>	<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>	<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>
\$10,000,000	\$ 165,075	\$ 12,015,200	<b>\$ 22,180,275</b>

### 3) LETRA DE CAMBIO

#### Intereses Corrientes del 24 de enero de 2015 al 24 de junio de 2015

<b>FECHA</b>	<b>INTERES CORRIENTE ANUAL</b>	<b>INTERES CORRIENTE MENSUAL</b>	<b>FRACCIÓN</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES CORRIENTES</b>
<b>ene-15</b>	19.21%	1.6008%	7	\$ 10,000,000	\$ 37,353
<b>feb-15</b>	19.21%	1.6008%	30	\$ 10,000,000	\$ 160,083
<b>mar-15</b>	19.21%	1.6008%	30	\$ 10,000,000	\$ 160,083
<b>abr-15</b>	19.37%	1.6142%	30	\$ 10,000,000	\$ 161,417
<b>may-15</b>	19.37%	1.6142%	30	\$ 10,000,000	\$ 161,417
<b>jun-15</b>	19.37%	1.6142%	24	\$ 10,000,000	\$ 129,133
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 809,486</b>

#### Intereses Moratorios del 25 de junio de 2015 al 09 de octubre de 2018

<b>FECHA</b>	<b>INTERES CORRIENTE ANUAL</b>	<b>INTERES MORATORIO MENSUAL</b>	<b>FRACCIÓN</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES MORATORIOS</b>
<b>jun-15</b>	19.37%	2.4213%	6	\$ 10,000,000	\$ 48,425
<b>jul-15</b>	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
<b>ago-15</b>	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
<b>sep-15</b>	19.26%	2.4075%	30	\$ 10,000,000	\$ 240,750
<b>oct-15</b>	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625
<b>nov-15</b>	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625
<b>dic-15</b>	19.33%	2.4163%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,625
<b>ene-16</b>	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
<b>feb-16</b>	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
<b>mar-16</b>	19.68%	2.4600%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,000
<b>abr-16</b>	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
<b>may-16</b>	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
<b>jun-16</b>	20.54%	2.5675%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,750
<b>jul-16</b>	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750

ago-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750
sep-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 10,000,000	\$ 266,750
oct-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
nov-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
dic-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,875
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,750
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,750
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 10,000,000	\$ 268,500
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 10,000,000	\$ 264,375
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 10,000,000	\$ 262,000
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 10,000,000	\$ 259,625
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 10,000,000	\$ 258,625
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 10,000,000	\$ 262,625
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 10,000,000	\$ 258,500
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,000
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 10,000,000	\$ 255,500
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 10,000,000	\$ 253,500
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 10,000,000	\$ 250,375
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 10,000,000	\$ 249,250
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 10,000,000	\$ 247,625
oct-18	19.63%	2.4538%	9	\$ 10,000,000	\$ 73,613
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 10,273,413</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$10,000,000	\$ 809,486	\$ 10,273,413	<b>\$ 21,082,899</b>

<b>RESUMEN</b>	
<b>TITULO</b>	<b>VALOR</b>
LETRA 1	\$ 20,666,193
LETRA 2	\$ 22,180,275
LETRA 3	\$ 21,082,899
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 63,929.367</b>

**TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$63.929.367.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR Y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.929.367) hasta el 09 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**TERCERO:** TENGASE a la estudiante de derecho MILDRED HERNANDEZ PEREZ como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8546d434a2920d4297408a5a66abafa764f9c1a3bcb7da8c19f143437caaeb8**  
Documento generado en 10/09/2020 02:46:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1477  
Acumulado con 2016-277  
Demandante: NATALIA SIRLEY MORALES ARGUELLO  
Demandado: JOSE GREGORIO PADILLA TEJEIRO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición (Fls.13-22C3) formulado por la apoderada de la parte demandada contra del Auto de fecha 16 de febrero de 2017, de no ser porque el mismo fue radicado extemporáneamente.

TENGASE por contestada la demanda extemporáneamente.

RECONOZCASE a la doctora HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ como apoderada de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ed395ce75715195208bd651d87798efcca99f74f5feae687222105eaf22f649b*

*Documento generado en 10/09/2020 02:47:34 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2016-01443-00  
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO GUEVARA SILVA  
DEMANDADO: RAUL YERALDO BARON PIRABAN

En virtud a solicitud elevada por la parte actora (fl. 43 C2), se decreta el embargo de los remanentes que obren dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 850014003002-2018-01298 del cual es demandante LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO en contra de RAUL YERALDO BARON PIRABAN, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f57cd47c713296c0d01fd66406760acdc73bf8ad843fddad280c368315ae685**

Documento generado en 10/09/2020 02:13:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-01461-00  
Demandante ROSALBA GARCIA RIVEROS  
Demandado: JOAQUIN DIAZ VEGA

En virtud a la liquidación crédito presenta por la actora a folio 45 C1, se observa que no se dio cumplimiento al auto de julio 4 de 2019 (fl. 41 C1), mediante el cual se aprobó la liquidación con corte a septiembre de 2015, luego debió presentar su actualización a partir de octubre de 2015, y/o explicar las razones por las cuales se liquidaron periodos menores de tiempo, lo que imposibilita darle aprobación.

Reconózcase personería al estudiante de derecho EDWARD MARTIN CAMARGO NOSSA, como apoderado de la parte demandante en razón a la sustitución que le fue conferida (fl. 48 C1).

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70870c765bb795ad95c6189a769403f4905a15a7f47de6d4b128ed15e000a0e9**

Documento generado en 10/09/2020 02:12:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO 2016-1601 C2

Para efectuar la diligencia de remate ordenada en auto de fecha marzo 5 de 2020 (FL 86C2), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 3 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m. Hágase las publicaciones de rigor conforme a los artículos 450 y 451 del C.G.P., advirtiendo a secretaría que el aviso de remate debe ser modificado sustancialmente, al contener errores sutanciales que harían inviable el desarrollo de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cae78edaa7397de26783defb284cf71ba4337481280c6f4989e0e9c75881c7

Documento generado en 10/09/2020 12:09:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación No.85-001-40-003001-2016-1643  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: ANDRES EDUARDO COGUA CALDERON  
YISETH RUA ROJAS

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora a través de su procurador judicial, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Previa verificación de la plataforma si existen dineros a órdenes de este despacho, entréguese a la parte demandada. Déjense las debidas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hace la parte actora de este auto.

SEXTO.-Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2debf5d271cb5e901a4ac59c3afc521019feb3c81878233c74bad85056aa4d38**

Documento generado en 10/09/2020 02:00:31 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00275  
Demandante: HENRY ANTONIO RINCON GOMEZ  
Demandado: DIANA NATALY SIERRA ORDUZ

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se observan falencias que impiden darle aprobación como son:

La tasa de interés corriente anual indicada se encuentra dentro de las certificadas por la Superintendencia financiera y al aplicar el interés mensual de mora fue liquidada por encima del interés autorizado en razón a que no se realizó la conversión a interés de mora en debida forma de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	15	30.000.000,00	\$342.509,38
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	30.000.000,00	\$721.200,00
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	30.000.000,00	\$721.200,00
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	30.000.000,00	\$721.200,00
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	30.000.000,00	\$731.286,24
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	30.000.000,00	\$731.286,24
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	30.000.000,00	\$731.286,24
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	30.000.000,00	\$731.010,00
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	30.000.000,00	\$731.010,00
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	30.000.000,00	\$731.010,00
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	30.000.000,00	\$720.900,00
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	30.000.000,00	\$720.900,00
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	30.000.000,00	\$706.440,00
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	30.000.000,00	\$696.840,00
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	30.000.000,00	\$691.290,00
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	30.000.000,00	\$685.740,00
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	30.000.000,00	\$683.400,00
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	30.000.000,00	\$692.760,00
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	30.000.000,00	\$683.110,75
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	30.000.000,00	\$677.249,94
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	30.000.000,00	\$676.076,29
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	30.000.000,00	\$671.376,78
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	30.000.000,00	664.017,89
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	30.000.000,00	661.363,93
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	30.000.000,00	657.525,96

2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	30.000.000,00	652.203,11
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	30.000.000,00	648.056,08
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	30.000.000,00	645.390,00
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	30.000.000,00	638.250,00
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	30.000.000,00	654.000,00
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	30.000.000,00	644.490,00
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	30.000.000,00	643.020,00
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	30.000.000,00	643.620,00
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	30.000.000,00	642.420,00
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	30.000.000,00	641.820,00
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	30.000.000,00	643.020,00
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	30.000.000,00	643.020,00
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	30.000.000,00	636.480,00
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	5	30.000.000,00	103.230,92
<b>TOTAL MORATORIOS</b>							<b>\$25.661.009,74</b>

BASE DE LIQUIDACION	INTERSES MORATORIOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019	SANCION DEL 20% Art. 731	TOTAL LIQUIDACION AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019
\$30.000.000	\$ 25.661.009,74	\$ 6.000.000,00	\$61.661.009,74

VALOR LIQUIDACION SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$61.661.009,74) M/Cte.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobar la realizada por el Juzgado por valor de \$61.661.009,74 con corte al hasta el 5 de Noviembre de 2019.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad7491574ebc70bcaf5fb908ab06b19d31ccd95780b5518bfb83739fb1b16b6**

Documento generado en 10/09/2020 02:23:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2017-00348-00  
DEMANDANTE: IDC SAFETY S.A.S.  
DEMANDADO: BULDER COLOMBIA INWLDING LTDA

En virtud a la liquidación allegada por la parte actora el 2 de julio de 2020 (fls. 77 a 83), estese a lo resuelto en auto de mayo 28 de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito con corte a 30 de agosto de 2019 (fls. 73 a 75 C1).

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3438171e57684619578a384e36Aed6440A921A66441A155A8675P2269eJk  
Documento generado en 10/09/2020 02:22:05 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación No.85-001-40-003001-2017-00523  
Demandante: BANCO COMPARTIR S-.A  
Demandado: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BURGOS

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Se niega el desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 116 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: -Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abcfcb2e9131ab393041303a9b876660d2bc220b64873b22a773a01aa99b17f9**

Documento generado en 10/09/2020 01:57:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación No.85-001-40-003001-2017-0991  
Demandante: IFC  
Demandado: ISMENIA SABOGAL VELASQUEZ

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**553f48abe0a768965fe09ebaf6e80f2ff9af917f1b81dabb6630f37c62f64229**

*Documento generado en 10/09/2020 01:59:00 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2017-1029  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CORTES MEDINA  
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO BURGOS BETANCOURT

Hágase saber al demandante que las constancias de emplazamiento al demandado CARLOS OSWALDO BURGOS B, no fueron allegadas al proceso tal como lo indica en su memorial de julio 9 de 2020, para así dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art.108 del C.GP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7209446a09a20728462a1f7293a7ceda23aa9ad63ad6855462149a244*

*Documento generado en 10/09/2020 02:21:16 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2017-1112-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: MARINA EULALIA BARON VELANDIA Y OTRO

En atención a lo solicitado por el actor (fl. 50 C1), hágasele saber que en cumplimiento del auto de enero 24 de 2019, se remitió la respectiva comunicación al curador Ad Litem designado Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, mediante oficio No. 207 de febrero 6 de 2019 el cual fue devuelto por el correo 472 con la anotación; cerrado – nadie atendió.

En consecuencia, remítase la respectiva comunicación al abogado designado a la dirección de correo electrónico que aquél tenga registrada ante el CSJ para que sin más demoras se avance en el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c7626f7848d20b3c3955d8db48f8a014b7b5dc55f83e8418fed654a4737d64f**

Documento generado en 10/09/2020 02:11:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01189-00  
Demandante: CESAR FERNANDO MONTES NEME  
Demandado: MARIA ANTONIA CELY HURTADO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por la Superfinanciera, este juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.723.650) M/Cte, al 30 de febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f1c5594b4610a9008b31eb643d5abd4fc8a09777ae0368a5b623472bd3eb6d**

Documento generado en 10/09/2020 02:10:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2017-01849-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: ELQUIN DARIO ARGUELO MENDEZ

En atención a la constancias allegadas por la parte actora (fls. 45 a 46 vto C1), dese estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 292 del C.GP.

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUDIAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3458942564274646029a5363ca378448e7416895023471051445a021e91e  
Documento generado en 10/09/2020 02:11:45 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1941 C1  
Ejecutante: ROBERT ALBEIRO MELO BAQUERO  
Ejecutada: CAMILO ANDRES GARZON CARDOZO Y OTRA

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la parte actora obrante a folio 61, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe583f88df0906d98b78ffc0a95a979b64356a28b1d3e8f7655d2acc20a8a05**

Documento generado en 10/09/2020 01:59:41 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0508  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: ARLES ROSELLY BENITEZ

Como quiera que SOLUCIONES JURIDICAS SAS no es apoderada del demandante en este asunto, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria del poder que le hace el demandante.

Téngase al abogado NELSON BARRERA ROA, como nuevo apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **7e04359fe1a2d4faa7465438bcaa2b2e8c338c6f7fc27cd46f526e9b81970bed**  
Documento generado en 10/09/2020 02:50:12 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0508  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: ARLES ROSELLY BENITEZ

Como quiera que SOLUCIONES JURIDICAS SAS no es apoderada del demandante en este asunto, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria del poder que le hace el demandante.

Téngase al abogado NELSON BARRERA ROA, como nuevo apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **88977cf7df7919fcb556287589b48ea3ded1cd4f535d6f7e817a93ee1f13f606**  
Documento generado en 10/09/2020 12:15:14 p.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No. 850013103002-2018-0918  
Demandante: JOSE RAFAEL MARTINEZ ANGARITA  
Demandado: CONSOCIO CAMEL INGENIERIA Y OTROS

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el codemandado ANILIO ABADIA SERNA contra el ordinal C del proveído de fecha 20 de junio de 2019.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante ella este juzgado resolvió, entre otras cosas, abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el representante judicial del demandado ANILIO ABADIA SERNA, contra el mandamiento de pago por extemporaneidad.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Sostiene el recurrente que el 20 de febrero de 2019 se notificó personalmente del mandamiento de pago, por tanto, a partir de esa fecha, contaba con el término de (10) días hábiles para presentar los memoriales necesarios, venciendo dicho término el 7 de marzo de 2020.

Afirma que el 5 de marzo de 2019, presentó los siguientes memoriales: i) recurso de reposición, ii) solicitud de desembargo de cuentas, y iii) contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito. Al respecto, considera que la decisión recurrida solo se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto y guardó silencio frente a las demás peticiones

Así, considera que radicó los memoriales dentro del término legal, y por tanto no existe razón jurídica para negar el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, como tampoco para abstenerse de resolver las otras solicitudes.

Solicita el memorialista reponer el ordinal c del auto de fecha 20 de junio de 2019, por considerar que no existe extemporaneidad en la presentación de los memoriales y que se efectuó pronunciamientos frente a los demás escritos radicados.

**TRASLADO NO RECURRENTES**

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente, su finalidad se centra en la corrección de posibles eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El inciso segundo del artículo 422 del CGP señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna otra controversia sobre los requisitos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”...*

Frente a la oportunidad para la presentación del citado medio de impugnación, precisa el inciso segundo del art 318 del CGP que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Como lo afirma el recurrente, este se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo el 20 de febrero de 2019, por lo cual, para el momento de la interposición del recurso de reposición, esto es, el 05 de marzo de 2019 (fls. 68 a 70), es más que evidente que la oportunidad para su presentación había fenecido.

En cuanto a la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito del demandado ABADIA SERNA (fls 71 a 73), se observa que este despacho ya emitió pronunciamiento, concretamente el literal h de la providencia recurrida, indicó que una vez se trabara la Litis se daría curso a las mismas, esto, por cuanto en esa oportunidad el juzgado constató que la contestación de demanda había sido presentada dentro del término concedido para tal efecto, conforme el art 442 del CGP.

En consecuencia, la decisión recurrida, no se repondrá.

Por otro lado, allegada la publicación del emplazamiento del demandado CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA (fl. 91 a 93), se dispondrá que por Secretaría, se incluya en el Registro Nacional de Emplazados, haciéndole saber al actor que el emplazamiento quedará surtido pasados 15 días de su inclusión, conforme el artículo 108 del CGP.

Respecto al memorial presentado por la apoderada del ejecutante JOSE RAFAEL MARTÍNEZ ANGARITA mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación legal que ha operado a favor de la empresa CONSTRUCTORA DICOCIVIL S.A.S, con ocasión de la cancelación total de la obligación dineraria que ésta ha pagado al ejecutante, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), correspondientes al valor de la ejecución en este asunto (fl. 94), observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el artículo 1666 del C.C., se aceptará la misma con los efectos previstos en el artículo 1670 de la misma obra, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías.

Como la parte demandante guardó silencio frente a lo requerido por este juzgado en auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 57), en adelante el presente proceso continuará únicamente con los garantes o deudores solidarios, conforme el Art 70 de la ley 1116 de 2006, debiéndose requerir a la parte actora para que tome las

respectivas copias del proceso, previo a ser remitido a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia respecto de la demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el ordinal C del auto de fecha 20 de junio de 2019., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, inclúyase la publicación del emplazamiento del demandado CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedará surtido pasados quince (15) días de su inclusión, conforme el artículo 108 del CGP.

Efectuado lo anterior, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO.-** Aceptar la subrogación legal total efectuada entre JOSE RAFAEL MARTÍNEZ ANGARITA a favor de la empresa CONSTRUCTORA DICOCIVIL S.A.S, originado en el pago total efectuado por aquella subrogataria de la obligación fuente del recaudo, por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)

**CUARTO.-** La empresa CONSTRUCTORA DICOCIVIL S.A.S, actuará en este proceso como nuevo acreedor.

**QUINTO.-** Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA como apoderado de CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.-** Continuar el presente proceso únicamente con los garantes o deudores solidarios, conforme el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

**SEPTIMO.-** Requerir a la parte actora para que dentro de 30 días tome las respectivas copias del proceso, previo a ser remitido a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia respecto de la demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

**OCTAVO.-** El trámite de la solicitud de desembargo se adelanta en el cuaderno de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14194985ee902b5de5b8593158f34d530ca6fdef80088a414e8be25ea3a05b8a**

Documento generado en 10/09/2020 12:13:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: *EJECUTIVO SINGULAR*  
Radicación: No. 850013103002-2018-0918  
Demandante: JOSE RAFAEL MARTINEZ ANGARITA  
Demandado: CAMEL INGENIERIA Y OTROS

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada ANILIO ABADIA SERNA, alusiva al desembargo de una medida cautelar (fl. 37 a 51 C2).

Así las cosas, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (03) días, vencido lo cual se resolverà lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5954d52bd4e2e4517c3cfd9f6f24a0f1153577b42fe5539fdf9dd5a3d1376e4**

Documento generado en 10/09/2020 12:12:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2018-1055-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: JOSE HORACIO MALDONADO MACIAS Y OTRO

Previo a dar trámite a solicitud de terminación del proceso por pago, alléguese al expediente los documentos pertinentes que acreditan la representación legal del IFC como Gerente y Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 5271/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 28e3c4a3e8226a7c5945808a454444a3426558346a4444ed2f435*  
*Documento generado en 10/09/2020 02:29:30 p.m.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-01347-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO PARRA SUAREZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GAITAN REYES

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora (fl. 13 C!), respecto del demandado CARLOS ALBERTO GAITAN REYES, se dispone emplazarlo de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de la empresa de correo Interrapidísimo, se ignora el domicilio del demandado.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL; la citada publicación debe darse cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4e0a3e85c2d0d476fe6d8ae502ac184724a8f34fb5911051e594e8acb9e608ee**  
Documento generado en 10/09/2020 02:28:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 012 J-PMCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO  
J1CMY-2018-1431 C1

Para continuar con la diligencia de entrega programada en auto de fecha enero 30 de 2020 (FL 103C1), la cual no se pudo efectuar por el COVID-19, se fija nuevamente el día 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Cítese al secuestre designado con las advertencias de ley.

Comuníquese esta decisión al CSJ Vigilancia Administrativa 2020-012.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
9925f6659144dec0867db6f77615965807b26fa3715abb41f7c0cc7078a4c2ec  
Documento generado en 10/09/2020 12:10:32 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal – Cas., 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01507  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: LISETH YOCELIN FUQUEN CUBILLOS

Teniendo en cuenta las peticiones y documental allegada por la parte actora, levántese la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-89893, para efectos de que se adelanten los trámites correspondientes relacionados con la dación de pago sobre dicho bien a favor de la demandante. Oficiese.

Una vez materializada la dación en pago la activa debe informar al despacho para efectos de la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **9a5e06c80d90bd2a17f8d9c58914959b05f53e60e60fb285b88d25802abf1452***

*Documento generado en 10/09/2020 01:54:59 p.m.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2018-01574-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JAIME HERNANDEZ FERNANDEZ

De las constancias de emplazamiento allegadas por la parte actora (fls.21 a 23 C1), por Secretaría incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eecea76931a2324dc1895a2151a6b29c8fdb1006671ae01f140200cbe60424e5**

Documento generado en 10/09/2020 02:26:40 p.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
850014003001-2018-01715  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: EDWARD ANDRÉS ROMAN HERNANDEZ

La parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en auto de marzo 12 de 2020, allega copia del pagare No. 00002911235100 firmado como nueva garantía por el demandado.

En consecuencia solicita la terminación del proceso por novación con el levantamiento de las medias cautelares, el desglose de las garantías con la expresa anotación de la citada cancelación a favor del demandado y el desglose de la escritura pública a favor de la parte demandante.

Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por novación del crédito y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por novación de las obligaciones aquí ejecutadas.

SEGUNDO.-Desglosar las garantías (hipotecas prendas) y entréguese al demandado con la expresa anotación de la citada cancelación.

TERCERO.- Desglosar la escritura pública No. 3588 del 7 de diciembre de 2015 otorgada en la notaria Primera de Yopal a la parte demandante.

CUARTO.-Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes; de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

QUINTO.- Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4e50c0924d9bbc3e5f093538f019aed6010b2fd7cab570037f98192015e30d04**

Documento generado en 10/09/2020 02:27:25 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2018-01722-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: OBDULIO MORENO JIMENEZ

De las constancias de emplazamiento allegadas por la parte actora (fls.63 a 65 C1), por Secretaria incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e231bb432b320accf0001b320618cd6c3ad70008014bd9c4bacde6062de52a6e**

Documento generado en 10/09/2020 02:24:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 52 J-19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
J1CMY-2019-176 C1

Para evacuar la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha octubre 4 de 2019 (FL16C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 23 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. Solicítese la colaboración a la Estación de la PONAL sede Yopal, la comunicación debe llevarla la parte interesada.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde2b190b4177db8edfafabe74fc152c1cd7594e1b9ed36d4237180a7725d25a

Documento generado en 10/09/2020 11:58:24 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : *Ejecutivo Singular*  
No.850014003001-2019-00217-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: BEATRIZ GARCIA CARIBANA Y OTRA

En virtud a lo solicitado por la parte actora de seguir adelante la ejecución y conforme a las certificaciones allegadas al proceso, se observa:

Tanto la notificación personal y por aviso remitida a la codemandada HERMELINDA GARCIA CARIBANA (fls. 27 a 29 y 49 a 51 C1), fueron enviadas a la misma dirección indicada en la demanda (calle 4 A No.18-81 de Orocué), luego habiéndose recibido la notificación por aviso el 22 de mayo de 2019 y transcurrido el término legal, se tiene que aquella guardó silencio..

Respecto de la notificación personal enviada a la codemandada BEATRIZ GARCIA CARIBANA, a la carrera 10 A No. 5- 36 (fl.34 C1), la notificación por aviso no cumple con los requisitos de ley, habida cuenta que no se anexa copia cotejada del madamamiento ejecutivo, luego tal trámite no puede ser avalado y en consecuencia no es viable seguir adelante con la ejecución.

Con todo, envíese nuevamente la notificación por aviso a la codemandada BEATRIZ GARCIA CARIBANA en legal forma.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5e8544b7d907f607c3f9fd2ce273f4c1662971bc9954e4904c1a8e7ed639c885**  
Documento generado en 10/09/2020 02:06:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0596  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..  
Demandado: DIANA CAROL VARGAS VARGAS y OTRO

Como se observa al proceso se remitió la notificación personal y por aviso a la demandada DIANA CAROL VARGAS VARGAS, a la calle 28 No. 28 A -23, bloque D apartamento 102 de Yopal, las cuales fueron recibidas efectivamente, y tal como dan cuenta las constancias expedidas por la Oficina de correo interrapiidismo, la notificación por aviso fue recibida el 11 de septiembre de 2019 (fls. 90-91 C1). En consecuencia téngase por surtida su notificación el día 12 de septiembre de 2019, sin que dentro del término legal la notificada se haya pronunciado respecto del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Respecto del codemandado PEDRO LUIS CASTAÑEDA NAVARRO, al haber sido devuelta su notificación por la causal residente ausente, la parte actora remitió la notificación al correo electrónico [pedro.lucas01@hotmail.com](mailto:pedro.lucas01@hotmail.com).

Por lo anterior, como quiera que la prueba documental arrojada da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales, téngase que el mismo fue notificado por aviso el día 1 de noviembre de 2019, sin que haya ejercido su derecho de defensa.

Por otro lado, conforme con la nota devolutiva remitida por la oficina de registro (fl.147) rehágase el oficio de embargo advirtiendo que se ejerce la acción real y con nuevo consecutivo.

Con todo, no es viable entonces seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se acredite el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **365e56039e6a2ca4aa712954bdc142f84f01e6c251e38b5ddd30d6e5450fb4a6**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
*Documento generado en 10/09/2020 02:07:39 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO  
No.850014003001-2019-0659  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: CUBIDES BOTIA SERGIO HUMBERTO

En atención a solicitud elevada por la parte demandante, alléguese al infolio la respectiva certificación expedida por el MINTIC en favor de INTERPOSTAL SAS.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12eb386b4a5619c294c2a11ecbc0d2ff4e4403290f9dfb1dad89c4ff59366a98**

Documento generado en 10/09/2020 02:08:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO  
No.850014003001-2019-00659  
DEMANDANTE: BANCO FIANNNDINA S.A.  
DEMANDADO: CUBIDES BOTIA SERGIO HUMBERTO

En atención lo solicitado por la parte demandante (fl.6 C2), por secretaría procédase a la elaboración de los restantes oficios de medidas cautelares, habida cuenta que solo se advierte la elaboración y posterior retiro de uno de ellos, mas sin embargo se encuentra pendiente el cumplimiento de los demás oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118d96c9da0a2ec9bb081eeaf220bc425769660967948c661239b62cc4896be6**

Documento generado en 10/09/2020 02:09:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00697-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: LADY JOHANNA VILLAMIL TORRES

En virtud a solicitud elevada por la parte actora de tener notificado a la ejecutada, se advierte que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., y del Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

**NOTIFIQUESE**

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4b915d484fd35a659c838c7027066adbed66439baf210e30a79cac0e287aeb45*  
*Documento generado en 10/09/2020 02:33:16 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2019-00851-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: LILIANA AIDE PINTO SEGURA

Como quiera que en memorial que antecede la parte actora acredita el cumplimiento de la diligencia de práctica de notificación personal sin que la ejecutada haya acudido al juzgado en el término concedido, se avala tal gestión y se requiere para que proceda a efectuar la diligencia de notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 5271/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 245834689123344404442144471644044445146734248216827448*  
*Documento generado en 10/09/2020 02:32:29 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-00873  
Demandante: DISTRIBUCIONES TAMARA  
Demandado: INCONS INGENIERIA LTDA

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada el mandatario judicial, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**58d8a3876d5b04c7030c2a1c85655c367ae9912e3ae7f8976b82fff91b979f44**

*Documento generado en 10/09/2020 01:56:27 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : *Ejecutivo Singular*  
No.850014003001-2019-00916-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO PEREZ PEÑA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JAVIER HERNANDO PEREZ PEÑA, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 21 y 21 vto. C1).

El demandado JAVIER HERNANDO PEREZ PEÑA, fue notificado por aviso (fls. 27 a 29 C1), de conformidad con lo previsto en el Art 292 del C.G.P, y vencido el termino de traslado concedido guardó silencio.

Consideraciones:

Atendiéndose a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y encontrándose más que vencido el termino previsto en el Art. 91 del CGP, es el caso proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

R e s u e l v e :

PRMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA en contra de JAVIER HERNANDO PEREZ PEÑA en la forma prevista en el auto de fecha 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

ICR

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0424fe9e3e5761ff454ef38da4c27d822a47ce6b72a2f14d57a49382ecaee913**  
Documento generado en 10/09/2020 02:31:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 042 J-14 FAMILIA ORAL DE BOGOTA  
J1CMY-2019-921 C1

Para evacuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha septiembre 26 de 2019 (FL 7C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 9 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. Comuníquese al secuestre designado(a) con las advertencias de Ley.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d68790374208f0a0b65198ba8ef1203f59e49cfb192cf2a564063e752f9746

Documento generado en 10/09/2020 11:59:22 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 063 J-3 CIVIL CTO V/CIO.  
J1CMY-2019-953 C1

Para evacuar la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha septiembre 26 de 2020 (FL 18C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 11 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. La parte actora debe concurrir en la fecha y hora fijada para evacuar la diligencia comisionada.

Comuníquese tal decisión a la PONAL para efectos de que haga acompañamiento a la diligencia.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3ecba1561cba360c4f36f3fb4cb1fdfa68f8efadb46ab32a5d796a2762c2fa

Documento generado en 10/09/2020 11:55:10 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 83 J7 CIVIL MUNICIPAL V/CIO.  
J1CMY-2019-954 C1

Para evacuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha septiembre 26 de 2019 (FL 6C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 10 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. Comuníquese al secuestre designado(a) con las advertencias de Ley.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3c744ac99aa42af8266909f655fecef000d6c1b28390fa1db39e9e182906d5

Documento generado en 10/09/2020 11:57:02 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01022-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MARTHA JULISSA SOTO HERNANDEZ

En virtud a solicitud elevada por la parte actora de tener por agotado el envío de la comunicación personal a la ejecutada, se advierte que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., y del Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

**NOTIFIQUESE**

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0a5e8a006fcca29d6649e94ad8e0b104e1aefaccecc90847fb38ec0046014d59*  
*Documento generado en 10/09/2020 02:30:39 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 49 J1 CIVIL CTO YOPAL.  
J1CMY-2019-1061 C1

Para evacuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha noviembre 7 de 2019 (FL 6C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 6 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. Comuníquese al secuestre designado(a) con las advertencias de Ley.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfd4e05b642406b98c3c51ab93ca9afb0d47f89748e84564992f4cf3e8face7

Documento generado en 10/09/2020 12:01:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 34 JPMCUO CTO MONTERREY©  
J1CMY-2019-1258 C1

Para evacuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha enero 16 de 2020 (FL 17C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 17 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. Comuníquese al secuestre designado(a) con las advertencias de Ley.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e898ffa6061c408b7e51a0f621fd8b0b76b7608aac3985954fed48b6b894da15

Documento generado en 10/09/2020 11:53:27 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 098 J-2 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO  
J1CMY-2019-1259 C1

Para evacuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha enero 16 de 2020 (FL 6C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 4 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. Comuníquese al secuestre designado(a) con las advertencias de Ley.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfde3aa4e8bd1d6970dbdcda53b26ebf77d6277874b48b9a0d15d6dc7058fef6

Documento generado en 10/09/2020 12:02:07 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 048 J-6 CIVIL CTO BOGOTA  
J1CMY-2019-1313 C1

Para evacuar la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha enero 16 de 2020 (FL 12C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. La parte actora debe concurrir en la fecha y hora fijada para evacuar la diligencia comisionada.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5086dd056e1c2ae15425f42c5f33b8a08b416b2fa8d7833d231be31bcfb3bad

Documento generado en 10/09/2020 12:02:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal ©, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 048 J-2 CIVIL CTO IBAGUE  
J1CMY-2020-037 C1

Para evacuar la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha enero 30 de 2020 (FL 20C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 20 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. La parte actora debe concurrir en la fecha y hora fijada para evacuar la diligencia comisionada.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1fadba601d94eba5625dbbf1e741f76983436bab22de7103b871b27ba092f

Documento generado en 10/09/2020 11:52:41 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: MONITORIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-039  
Ejecutante: LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN  
Ejecutada: JAIME MONTAÑEZ PEREZ

### ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda monitoria de la referencia.

### CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 13 de julio de 2020 en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda diligenciando la misma en el formato dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y aportando póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con lo cual se exceptúa del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el Art.621 del C.G.P., por lo tanto se satisfacen a cabalidad los presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 375 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda monitoria instaurada en nombre propio por LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN contra JAIME MONTAÑEZ PEREZ.

**SEGUNDO:** REQUERIR al demandado JAIME MONTAÑEZ PEREZ para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAIME MONTAÑEZ PEREZ en los bancos y

entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.2/56C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000).

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.470-52398, 470-52400, 470-52388, 470-52389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JAIME MONTAÑEZ PEREZ.

Por secretaría ofíciase en tal sentido a la entidad antes referida.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el Art.421 del C.G.P. advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**SEXTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEPTIMO:** TENGASE a LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN como demandante en nombre propio.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fe8e267411513ff93c45fbadc2ee522de2989a6691972db17316415e85d987**

Documento generado en 10/09/2020 02:42:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-041  
Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE  
Ejecutada: AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE a la AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea a la demandada AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687a578e51ff3b1dad4e9c50336b28adb3e04595996b14606608fb8ba9efa45f**

Documento generado en 10/09/2020 02:41:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-00075-00  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: ELENA SOLER MALDONADO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que el auto de fecha 20 de febrero de 2020 presenta algunas inconsistencias es del caso corregirlo conforme lo peticiona la parte actora:

1. Respecto del numeral 1, tènngase que el valor en letras es el que se cobra judicialmente.
2. En cuanto al numeral 4 de pretensiones la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$425.179), corresponde a la cuota de diciembre de 2019, mas no de noviembre de 2019 como equívocamente se digitó.
3. En el numeral 4.1 la fecha de causación de los intereses corrientes sobre la suma mencionada es a partir del 17 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2019.

En lo demás continua igual.

Adviértase a la parte actora que el presente auto forma parte integral de la notificación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-**  
**CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6cceca7b79d4d39399da17652a32bdcfb7042366a5ead25e7446  
8cfd7705bfd**

Documento generado en 10/09/2020 02:05:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 079 J-1 CIVIL MPCAUSAS NEIVA  
J1CMY-2020-085 C1

Para evacuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha marzo 12 de 2020 (FL 10C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Comuníquese al secuestro designado con las advertencias de ley.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a05a9f3a82dbc0e0c094758548410e6d2d542eaff66d65ccf9ab828102b3cc7

Documento generado en 10/09/2020 12:04:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 074 J-44 CIVIL CTO BOGOTA  
J1CMY-2020-109-C1

Para evacuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha marzo 12 de 2020 (FL 12C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 16 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Comuníquese al secuestro designado con las advertencias de ley.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a7caa84a236283f652c4bb6d70fd49077fe22eb90cf5ef8699a3ca968f66ea

Documento generado en 10/09/2020 12:05:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: COMISIÓN N° 001 J-8 DE FAMILIA DE BOGOTA  
J1CMY-2020-127 C1

Para evacuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha marzo 12 de 2020 (FL 6C1), la cual no se pudo efectuar por la pandemia, se fija nuevamente el día 21 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Comuníquese al secuestro designado con las advertencias de ley.

Efectuado lo anterior, vuelva las diligencias al juzgado de origen dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3983aa1146c61f4542792e12feac71f4d8ecbf618c77e2f5ba2e5d61660b97c

Documento generado en 10/09/2020 12:05:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00146-00  
Demandante: REINTREGRA SAS  
Demandado: MILENA PATRICIA NARANJO

ASUNTO

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el término previsto en el Art. 90 del CGP., la demandante no subsana la demanda, por ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e4905b1fad083b5af258b37075b4d3d16f62eb6c98f30040db2b3545bf0d13**

Documento generado en 10/09/2020 02:03:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL*

*Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00155-00  
Demandante: GUILLERMO PAEZ ROJAS  
Demandado: ERWIN GIOANNY CARPINTERO SANCHEZ

ASUNTO

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el término previsto en el Art. 90 del CGP., la demandante no subsana la demanda, por ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c332e0db95a82dcca4a27d6e4526c4636e0bada3b0df6fe6bd84e924719ebd**

Documento generado en 10/09/2020 02:02:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-159  
Ejecutante: MAURICIO CARDENAS GUTIERREZ  
Ejecutada: MILTON ALFONSO CUEVAS CERVERA

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MILTON ALFONSO CUEVAS CERVERA en los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Z.G.

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd20faca4a71fb73702ccb70f5c231e481c90e932487eb06eb80188f38f4770f**

Documento generado en 10/09/2020 02:40:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2020-00162  
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. FINAMERICA S.A.  
Demandado: JOSE ARIOLFO ORTIZ GONZALEZ y OTRO

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la representante legal de la entidad demandante, coadyuvada por su mandatario judicial, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Se niega la solicitud de desglose y entrega del título base de ejecución teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 116 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96afdbf2423c58e7692b4853f42a98f2fab3a734dd8216c8f09efc1eec51886**

Documento generado en 10/09/2020 02:01:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-200  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutada: NORELIA PEREZ ORTIZ

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada NORELIA PEREZ ORTIZ en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8faa0124672ddcd9dfb772f0018612de3e95df0ac7929153c5a3b68bb63e8f10**

Documento generado en 10/09/2020 02:42:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-214  
Ejecutante: MARIA REINA ARAGON GAMBA  
Ejecutada: CARLOS ARTURO RUEDA VEGA Y OTRO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letras de Cambio (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA REINA ARAGON GAMBA contra CARLOS ARTURO RUEDA VEGA y SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARZON por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 11 de julio de 2018.
  - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 11 de julio de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
  - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer al doctor DERY SAMANDY CELY LOPEZ como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-214

Ejecutante: MARIA REINA ARAGON GAMBA  
Ejecutada: CARLOS ARTURO RUEDA VEGA Y OTRO

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados CARLOS ARTURO RUEDA VEGA y SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARZON, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.2C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad R&R CONSTRUCCION Y COMERCIALIZACION DE BIENES RAICES S.A.S. de propiedad del demandado CARLOS ARTURO RUEDA VEGA.

Ofíciase para tal fin a la Cámara de Comercio de Casanare.

**TERCERO:** Niéguese por improcedente las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2 y 3 del escrito del actor por cuanto no recaen sobre bienes, activos y dineros de propiedad del demandado CARLOS ARTURO RUEDA VEGA (persona natural) sino sobre la persona jurídica R&R CONSTRUCCION Y COMERCIALIZACION DE BIENES RAICES S.A.S. quien no es demandada en este asunto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d3e5e1ca99af385fd1f918ab1cc85a02dbe950393c4eb3257c7f101c1e670c**

Documento generado en 10/09/2020 02:04:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-216  
Ejecutante: BOMBAS Y SERVICIOS CASANARE LTDA.  
Ejecutada: CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL  
CASANARE CIC S.A.S.

### ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva de la referencia.

### CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de julio de 2020 por falta de claridad en las pretensiones formuladas.

Mediante escrito radicado el 07 de julio de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – facturas (Fl.7-9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA. contra CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C.I.C. S.A.S. por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.765.349), correspondiente al capital adeudado respecto de la factura No. CR-8376 de fecha 05 de diciembre de 2018.
  - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de diciembre de 2018 hasta el 04 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
  - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 05 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. NOVECIENTOS MIL UN PESOS M/CTE (\$900.001), correspondiente al capital adeudado respecto de la factura No. CR-8699 de fecha 07 de febrero de 2019.

2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 07 de febrero de 2019 hasta el 09 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** DÉSELE el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8af5a2c91fa72ad59bdba38a9fadacacc163b7724277cd5e544639af006132da**

Documento generado en 10/09/2020 02:44:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-216  
Ejecutante: BOMBAS Y SERVICIOS CASANARE LTDA.  
Ejecutada: CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL  
CASANARE CIC S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-62580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ.

Por secretaria ofíciese a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d320f6f56f540878bacfc2227b7b4bae81969b08107d1ab9d3b426ce24f204**

Documento generado en 10/09/2020 02:44:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00228-00  
Demandante: BANCO BBVA S-A.  
Demandado: GLORIA ELSY CORREDOR CORREDOR

ASUNTO

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el término previsto en el Art. 90 del CGP., la demandante no subsana la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por haber sido subsanadas las falencias anotadas.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a35f122b4e334af86f47548f17b2203f572fa1e30d8039885d5be1b1c5bd23e3**

Documento generado en 10/09/2020 01:55:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-229  
Ejecutante: JULIAN ANDRES VEGA ARDILA  
Ejecutada: DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

- 1. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". En la demanda instaurada no se acompaña el poder conferido por el demandante a favor de quien funge como su apoderado para su representación en este asunto, el cual valga advertir debe cumplir lo dispuesto en el inciso 2 del art.5 del decreto 806 de 2020.*
- 2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.*
- 3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.*

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por JULIAN ANDRES VEGA ARDILA contra DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69aa0523ccba074f8c2530398eac31b8151faad9eb362b1d4f2a97fa42f8cc7**

Documento generado en 10/09/2020 12:45:07 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-230  
Ejecutante: COUNISANGIL  
Ejecutada: YAN CARLOS ZULETA DIAZ Y OTRA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

- 1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.*

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL "COUNISANGIL" contra YAN CARLOS ZULETA DIAZ y MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d21024462808a893721142caf25d695e2cd08d1947815a8b1e36c37824f3de**

Documento generado en 10/09/2020 12:45:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-231  
Demandante: SUSANA OCHOA BAICUE  
Demandado: ESPERANZA BELEN RODRIGUEZ

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda verbal reivindicatoria de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de admisión de la demanda; *“el juramento estimatorio, cuando sea necesario”*. Así mismo el Art.206 del C.G.P. consagra; *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. Luego de revisada la demanda se observa que en las pretensiones de la misma se busca el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de la Litis, pero no se relaciona en ninguna parte el juramento estimatorio con la tasación de los perjuicios irrogados cuya indemnización se pretende. Por consiguiente debe realizarse el Juramento Estimatorio determinando claramente los frutos que se reclaman y su valor conforme lo previsto en el Art.206 ibídem.
2. Debe aclararse el hecho 5º de la demanda, atendiendo que no es claro lo que allí se consigna.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal reivindicatoria de mínima cuantía presentada mediante apoderado por SUSANA OCHOA HAICUE contra ESPERANZA BELEN RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al doctor QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10af4ee8554cfadc9644c133f1334ccab96cbd9f5cebd64232db94e918c42f2c**

Documento generado en 10/09/2020 12:46:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850014003001-2020-234  
**Demandante:** ADELIA ARIAS DE PENAGOS  
**Demandado:** YINET ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 5 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Revisado el fundamento factico de la demanda, advierte el despacho que el hecho segundo de la misma referente a un acuerdo de pago suscrito entre las partes, no es coherente con las pretensiones formuladas en donde se tomó base de ejecución el título valor letra de cambio anexo, por lo tanto el hecho mencionado carece de relevancia en el presente asunto por lo que deberá excluirse del libelo introductorio.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
3. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; “(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Observa el despacho que en la demanda se señala un solo correo electrónico, siendo tres los demandados en este asunto, por lo que deberá especificarse el correo electrónico de cada uno o aclarar porque corresponde el mismo a todos los demandados, o en su defecto efectuar la manifestación de que se desconoce.
4. Adicionalmente, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo juramento y suministrar la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado judicial por ADELIA ARIAS DE PENAGOS contra YINET ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ, FREDY ANDRES ROJAS GAITAN y ADRIAN FELIPE GAITAN.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660114c671f20db443e9e261b2b83533d7dc674686a68d5185f3790e48453803**

Documento generado en 10/09/2020 01:26:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE  
SUSCRIBIR DOCUMENTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-235  
Ejecutante: ASTRID MILENA BARRERA REYES  
Ejecutada: RAUL ANTONIO ECHEVERRY

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.
2. Debe señalarse el domicilio de las partes.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento presentada mediante apoderado por ASTRID MILENA BARRERA REYES contra RAUL ANTONIO ECHEVERRY.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e2534bafbece536655da72dc8fd589200ee02906b132da0f138ab4f51ff1d31**

Documento generado en 10/09/2020 12:47:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-236  
Ejecutante: DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL  
Ejecutada: HUGO ALEJANDRO CHAPARRO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL contra HUGO ALEJANDRO CHAPARRO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cea55345cdb275533224c5f4e2fee7ad19710f82ace7a34fdb743829081b41b8**

Documento generado en 10/09/2020 12:48:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-237  
Ejecutante: BANCO BBVA S.A.  
Ejecutado: EDWAR HERLEY MARTINEZ ROA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA “BBVA S.A.” contra H EDWAR HERLEY MARTINEZ ROA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d630f64723966cf934bf1e3bb5a17e111304a9f83a14e66a2236b4fb538af6f2**

Documento generado en 10/09/2020 12:48:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-239  
Demandante: MARIA GLADYS GARCES PEREZ  
Demandada: ANA CECILIA TOBIAN SALAMANCA Y O.

### **ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de mínima cuantía.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.
2. En la demanda instaurada no se menciona el canal digital (correo electrónico) de los testigos relacionados en las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, o la manifestación de que no tienen o se desconoce, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.
4. Advierte el despacho que la constancia de no acuerdo aportada en la demanda para satisfacer el requisito de procedibilidad se encuentra incompleta dado que solo se allega la primera página de la misma, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte el documento completo a fin de tener por cumplido el requisito previsto en el Art.621 del C.G.P.
5. Respecto al juramento estimatorio, el mismo se advierte insuficiente en la medida en que se hace una relación general de gastos sin discriminar en

debida forma cada uno de los conceptos a que se hace referencia, ya sea en cantidad o valor uniatório.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa presentada mediante apoderado por MARIA GLADYS GARCES PEREZ contra ANA CECILIA TOBIAN SALAMANCA y WILTON PEREZ BARRERA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66348945b610c8dcc8b4fe73454e66493ba93f72c4d9a182d1f0d85a0e27bb79**

Documento generado en 10/09/2020 12:49:41 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-240  
Ejecutante: HUMBERTO RAMON OTALORA HERNANDEZ  
Ejecutada: JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que el folio del contenido del título valor base de ejecución se encuentra borroso e incompleto y por lo tanto es ilegible, advirtiendo que se trata posiblemente de un error de digitalización, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que allegue al proceso el título valor completo y legible a efectos de impartir a la demanda el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por HUMBERTO RAMON OTALORA HERNANDEZ contra JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b702abd7673594ec4f01a805e7e0622268106489fb3b834ef3504a3ad0743d**

Documento generado en 10/09/2020 12:50:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-241  
Ejecutante: HECTOR FABIO PERDOMO BENITEZ  
Ejecutado: ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES, presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.
3. Sin que comporte causal de inadmisión, para la designación de dependiente judicial se le hace saber al apoderado que debe allegar los requisitos contemplados en la circular 25 de marzo 6 de 2006, artículo 27 decreto 196/71.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales .

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada en nombre propio por HECTOR FABIO PERDOMO BENITEZ contra ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a HECTOR FABIO PERDOMO BENITEZ como demandante en nombre propio.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97125eaf0c9881e2b571834d343cbc8ba631cbbb302d66d8e82f269cc0bc4fb**

Documento generado en 10/09/2020 12:51:07 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-242  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8736ddae4ace134964dceb7270a90e699f6c81ec78f802db12c59d4a4355b923**

Documento generado en 10/09/2020 12:51:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-243  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: DURLAN EMIRO RODRIGUEZ CHAPARRO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra DURLAN EMIRO RODRIGUEZ CHAPARRO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdff6360782850a8cb5703195a1832d1bca18cc1acc7be5230d3e12aff022d4b**

Documento generado en 10/09/2020 12:52:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-244  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: FRANCY SMITH CUTA HIGUERA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Verificada la documentación allegada por la oficina de reparto de Yopal a través de la plataforma TYBA, no observa este despacho la demanda a través de la cual se pretende dar inicio a la actuación procesal. En tal sentido se requiere a la parte actora a fin de que allegue el escrito de demanda digitalizado y las evidencias que acrediten que la misma fue previamente radicada ante la oficina respectiva para el trámite correspondiente.
2. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra FRANCY SMITH CUTA HIGUERA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b4513d2857dcdc1bfcd35abba0280ed7f12a65b3f53f41fe3b29f4859aa588e**

Documento generado en 10/09/2020 12:53:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-245  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: JORGE ELIAS BERMUDEZ BERNAL

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra JORGE ELIAS BERMUDEZ BERNAL.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8650c87f50a7c402932dd99c5bd125baad33187e05345c56f4006b49a05453e9**

Documento generado en 10/09/2020 12:54:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-246  
Ejecutante: ADOLFO QUIJANO MOLINA  
Ejecutada: LINA MARIA GODOY PEREZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico de este despacho judicial, se accede y se ordena el Retiro de la demanda con sus anexos de la plataforma virtual TYBA, dejando allí las respectivas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7404fe96f1d7dac1fde707e9f52dab7ef9051bdaadd36327bcc323a7949b70fd**

Documento generado en 10/09/2020 12:54:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-247  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA  
Ejecutada: BRAM PINZON HERNANDEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DE BOGOTA contra BRAM PINZON HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13303d28381447b85c094793bea7c3f48a3bab8c12eb559d08a1826fcf40e658**

Documento generado en 10/09/2020 12:55:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-248  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: LUIS ALBERTO FERNANDEZ BRITTO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. Con el escrito de demanda no se anexó la certificación o constancia a través de la cual se acredite que se envió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco las excepciones para tal efecto al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra LUIS ALBERTO FERNANDEZ BRITTO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c012e00b807b3eded7209aefddbfe04567a64d8f190e81291ce456ad0dcff725**

Documento generado en 10/09/2020 12:56:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-249  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: MARGARITA PARRA DIAZ Y OTRA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra MARGARITA PARRA DIAZ y ANA TERESA PARRA DIAZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc156060b59f71587ef375525857e2c1d027cdc400aead5c7b63d61d4d6c7ca**

Documento generado en 10/09/2020 12:57:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-250  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: MARIA FERNANDA LOBO LUNA Y OTRA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. Si bien en el acápite de pruebas de la demanda se relacionan el título valor – pagaré base de ejecución, carta de instrucciones y constancia expedida por el IFC, en la documentación allegada por la oficina de reparto de Yopal a través de la plataforma TYBA, no observa este despacho las pruebas antes referidas. En tal sentido se requiere a la parte actora a fin de que allegue las pruebas relacionadas en la demanda debidamente digitalizadas al correo electrónico mencionado en el encabezado de este proveído y las evidencias que acrediten que estos medios de prueba fueron previamente aportados con la demanda ante la oficina respectiva para el trámite correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra MARIA FERNANDA LOBO LUNA y MAVIS CECILIA LUNA CAMELO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4d06bfd7e0a963f43dac99d3b49e0762bb3f9a5b2402306a0dc44f67118cf9**

Documento generado en 10/09/2020 12:57:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-251  
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ  
Demandado: ORLANDO FULA VACA

### ASUNTO

Resolver admisión de demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

El Art. 28 del C.G.P. fija como regla general por el factor territorial la competencia en el juez del lugar de domicilio del demandado, previendo en el numeral 3 de la misma norma, que también es competente, a elección del actor, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de "COMPETENCIA" la parte actora fija la competencia para el conocimiento de la demanda en razón al domicilio del demandado.

Luego y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado según se menciona en el libelo introductorio, corresponde al municipio de Monterrey (Casanare), no le asiste conocimiento a este despacho para el conocimiento de la litis.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al juzgado competente, esto es al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ contra ORLANDO FULA VACA.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da36a268e7bcfea26c854f6129a04eb61eabe7c8f299e634d17c44524a3f246e**

Documento generado en 10/09/2020 12:58:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-252  
Ejecutante: LUBY DERLY BOTIA BERNAL  
Ejecutada: DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva mixta de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva mixta de menor cuantía presentada mediante apoderado por LUBY DERLY BOTIA BERNAL contra DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f136d1dbc3a0d308ae1599f12946bbc9c513171c7532825a59d977f950e063**

Documento generado en 10/09/2020 12:59:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-253  
Ejecutante: SEA ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.  
Ejecutada: SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por SEA ASESORES EMPRESARIALES INTERNACIONAL S.A.S. contra SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0daf4150fe65496cca2e56daab1b8ba5fd0b6afce36cb4b8999f3bb41e00fe47**

Documento generado en 10/09/2020 01:00:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-254  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutada: WILMAR CAMILO GALAN REYES Y OTRO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. Con el escrito de demanda no se anexó la certificación o constancia a través de la cual se acredite que se envió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco las excepciones para tal efecto al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILMAR CAMILO GALAN REYES y EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1602573ac49edfc5da12ec56c1d86d10f006553119f963de697736b7a9b9070f**

Documento generado en 10/09/2020 01:00:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	85-001-40-003001-2020-255
Demandante:	LUZ MERY VARGAS
Demandados (s):	HDOS. JOSE HERNANDO DIAZ VILORIA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda de sucesión intestada de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la parte demandante (Art.488 No.1 ibídem) como de los demandados HERNANDO DIAZ ACERO, AIDE DIAZ ACERO, OSWALDO DIAZ ACERO y SOFIA DIAZ ACERO, contra quienes no se dirige la demanda conforme se desprende del encabezado de la misma. Por consiguiente, se deberá integrar debidamente el contradictorio dirigiendo la demanda en contra de quienes ostentan la calidad de demandados, precisando como se anotó con anterioridad el domicilio de las partes para la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
3. Con el escrito de demanda no se anexó la certificación o constancia a través de la cual se acredite que se envió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco las excepciones para tal efecto al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada mediante apoderado por LUZ MERY VARGAS contra JOSE HERNANDO DIAZ VILORIA (QEPD).

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora CONSUELO AUNTA QUIROGA como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc4f5335e2b6d874fdf30d760063ef8cd78a68c71687cc57c84d4900e0957811**

Documento generado en 10/09/2020 01:02:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-256  
Ejecutante: RICARDO BAYONA GARCIA  
Ejecutada: JAIME RAMIREZ GUARIN

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Letra de Cambio, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de RICARDO BAYONA GARCIA contra JAIME RAMIREZ GUARIN por las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.200.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2019.
  - 1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 12 de enero de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
  - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** DÉSELE el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** RECONOCER al doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, tres (03) septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-256  
Ejecutante: RICARDO BAYONA GARCIA  
Ejecutada: JAIME RAMIREZ GUARIN

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAIME RAMIREZ GUARIN en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 019-13598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio de propiedad del demandado JAIME RAMIREZ GUARIN.

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a502d403f07ffd745fe387e540a7e3fa48fd2316896b3b45446633b39f34db**

Documento generado en 10/09/2020 01:03:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-257  
Ejecutante: ISRAEL PEDRAZA PATARROYO  
Ejecutada: FAVIO PEREZ

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. Con el escrito de demanda no se anexó la certificación o constancia a través de la cual se acredite que se envió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco las excepciones para tal efecto al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por ISRAEL PEDRAZA PATARROYO contra FAVIO PEREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80de1013fd822bafbb32b582ba0dd3e4119c04c513b70315ff1c90cd98c78b91**

Documento generado en 10/09/2020 01:04:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-258  
Ejecutante: LUCAS ARIAS CRUZ  
Ejecutada: AGREGADOS PETREOS DEL ARIPORO S.A.S.

### ASUNTO

Resolver admisión de demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art. 84 del C.G.P., indica que: "a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". Revisada la demanda se advierte que el título valor – Factura base de ejecución es ilegible por lo que no es posible establecer si constituye o no título ejecutivo. En tal sentido es necesario que se allegue nuevamente el documento referido para su revisión y calificación del libelo por parte de este despacho judicial.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por LUCAS ARIAS CRUZ contra AGREGADOS PETREOS DEL ARIPORO S.A.S.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor JHON HEILER ALVAREZ BECERRA como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5dc106b9295ec4894b51bc3e64f65443df3be06ef9693aeb78721b7caa21493**

Documento generado en 10/09/2020 01:25:59 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-259
Demandante:	EDWIN ALEXIS MARTINEZ MALDONADO
Demandados:	JUAN JOSE CEPEDA PEREZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la parte demandante como tampoco del demandado JUAN JOSE CEPEDA PEREZ, siendo este último presupuesto indispensable para establecer la competencia que le asiste al despacho en el presente asunto. Por consiguiente, se deberá indicar el domicilio de las partes para la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por EDWIN ALEXIS MARTINEZ MALDONADO contra JUAN JOSE CEPEDA PEREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc7a7bbda3519a27ec0deff903778267f6cf06dcf0574de749b70bea7588492c**

Documento generado en 10/09/2020 01:04:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-260  
Ejecutante: DIANA AGRICOLA S.A.S.  
Ejecutada: OROSIA RINCON MESA Y OTRA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva mixta de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de DIANA AGRICOLA S.A.S. contra OROSIA RINCON MESA y CLARA EMILSE RODRIGUEZ ADAN por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$78.806.010), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré de fecha 11 de febrero de 2019.
  - 1.1 VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$20.620.221), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 11 de febrero de 2019 hasta el 26 de mayo de 2020, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.
  - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 27 de mayo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los

formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** DÉSELE tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**562b513caa960f3b0b463942e2042678cc6e7acc6298fff370312778439fd4f5**

Documento generado en 10/09/2020 01:05:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-260  
Ejecutante: DIANA AGRICOLA S.A.S.  
Ejecutada: OROSIA RINCON MESA Y OTRA

**ASUNTO**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas OROSIA RINCON MESA y CLARA EMILSE RODRIGUEZ ADAN en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$118.000.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de los saldos de dinero que le corresponde a las demandadas OROSIA RINCON MESA y CLARA EMILSE RODRIGUEZ ADAN por la compra y venta de arroz paddy en los molinos referidos en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaria ofíciase en tal sentido a las empresas previamente referidas. Límitese la medida a la suma de suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$118.000.000).

**TERCERO:** Negar la solicitud dirigida al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), habida cuenta que es deber de la aprte actora el proceder a ello por sus propios medios o acreditar en debida forma su imposibilidad.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-69654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada OROSIA RINCON MESA.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a la entidad antes referida.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-74973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada CLARA EMILSE RODRIGUEZ ADAN.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a la entidad antes referida.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No.2020-141 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandada OROSIA RINCON MESA.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida para el cumplimiento de la cautela. Límitese la medida a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$118.000.000).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aead1a02fed71f78864a7b3517cf95061d07bbdb0d680214bd9310630141e80**  
Documento generado en 10/09/2020 01:06:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-261  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: MINTA IMELDA BONILLA GALVIS

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MINTA IMELDA BONILLA GALVIS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** No autorizar dependencia judicial alguna por cuanto no se cumple con los requisitos de ley.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba891625fe441f2c22b19fbc1babce702259cf88587d9cb1b23a0446fccf61e**

Documento generado en 10/09/2020 01:06:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-262  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: NOHELIA GONZALEZ BENITEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NOHELIA GONZALEZ BENITEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0047a6c592ad6b4892d728760de04f9c707fbfaa63ce5d31f5a18ce54b90483**

Documento generado en 10/09/2020 01:07:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-263  
Ejecutante: MARIA OTILIA PINTO DE RODRIGUEZ  
Ejecutada: MILLER LOPEZ TRUJILLO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. Si bien en el acápite de pruebas de la demanda se relaciona el título ejecutivo – acta de conciliación No.1825 del 28 de marzo de 2017, en la documentación allegada por la oficina de reparto de Yopal a través de la plataforma TYBA, no observa este despacho la prueba documental antes referida. En tal sentido se requiere a la parte actora a fin de que allegue las pruebas relacionadas en la demanda debidamente digitalizadas al correo electrónico mencionado en el encabezado de este proveído y las evidencias que acrediten que estos medios de prueba fueron previamente aportados con la demanda ante la oficina respectiva para el trámite correspondiente.
3. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto en primer lugar se busca el pago de la suma de \$700.000 y luego las cuotas acordadas en diferentes mensualidades lo cual representa una indebida acumulación de pretensiones; en tal sentido se deberá solamente relacionar las cuotas acordadas en el acta de conciliación respectiva y sobre cada una de ellas discriminar los intereses tanto corrientes dentro del

periodo de cada cuota como moratorios a partir del vencimiento de cada mensualidad.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por MARIA OTILIA PINTO DE RODRIGUEZ contra MILLER LOPEZ TRUJILLO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b364404635125d89b7cc15e6bf1b367a809cd209fb73fb1c255f6bcb04c2045d**

Documento generado en 10/09/2020 01:08:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-264  
Ejecutante: NATALIA ANDREA ALVAREZ MORALES  
Ejecutada: CRISTHIAN F. BOTIA RODRIGUEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por NATALIA ANDREA ALVAREZ MORALES contra CRISTHIAN FERNANDO BOTIA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**035c2c2b4761e83aedd0db4027c04f7e9ec1fd1c5c0db1fbc8dffe3777f4f798**

Documento generado en 10/09/2020 01:09:26 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/Web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-265  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: CAMILO ANDRES PRECIADO GOMEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio del demandado CAMILO ANDRES PRECIADO GOMEZ, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto de conformidad con el Art.14 del C.G.P. que dispone:  
  
14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.  
  
Subrayado fuera del texto original.
2. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse; "la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)". Revisada la solicitud, se advierte que no se acompaña con la misma el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, documento que deberá aportarse para satisfacer el requisito de admisión de la demanda contemplado en la norma antes citada.
3. Contrario a lo señalado en el escrito de demanda, no se avizora como anexo el respectivo poder otorgado al profesional del derecho, el cual se recuerda debe cumplir con los requisitos adicionales consagrados en el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de ejecución por pago directo presentada mediante apoderado por BANCO DE OCCIDENTE contra CAMILO ANDRES PRECIADO GOMEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e5f2a1113b4c097a08f3e64e4469d221172d49928b72c233c0144ddfec98d**

Documento generado en 10/09/2020 01:10:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/Web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-266  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO

### ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de la demandada SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto de conformidad con el Art.14 del C.G.P. que dispone:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Subrayado fuera del texto original.

2. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse; “la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)”. Revisada la solicitud, se advierte que no se acompaña con la misma el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, documento que deberá aportarse para satisfacer el requisito de admisión de la demanda contemplado en la norma antes citada.
3. Contrario a lo señalado en el escrito de demanda, no se avizora como anexo el respectivo poder otorgado al profesional del derecho, el cual se recuerda debe cumplir con los requisitos adicionales consagrados en el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de ejecución por pago directo presentada mediante apoderado por BANCO DE OCCIDENTE contra SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f092145afa41cd3949eefcc45ddca43790244e84ea9561c57a2e4e45d7bd99**

Documento generado en 10/09/2020 01:11:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Solicitud:</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>Radicación:</b>	850014003001-2020-267
<b>Convocante:</b>	MARIA ALCIRA MALDONADO DE DIAZ
<b>Convocado:</b>	TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LTDA.

**ASUNTO**

Resolver admisión de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse; “*la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)*”. Revisada la solicitud, se advierte que no se acompaña con la misma el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LTDA, documento que deberá aportarse para satisfacer el requisito de admisión de la demanda contemplado en la norma antes citada.
2. Se le recuerda a la profesional del derecho que la dirección para notificación personal debe corresponder a la de la persona jurídica que no a su representante legal.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal - Interrogatorio de Parte impetrada mediante apoderado por MARIA ALCIRA MALDONADO DE DIAZ contra TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LTDA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7805e0a03ef0d6784ee94ad5e8f5939f0ff414e1808e6a64cf15ef6884a15bf**

Documento generado en 10/09/2020 01:11:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-268  
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Ejecutada: AURA LIGIA TERAN TORREALBA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO PICHINCHA S.A. contra AURA LIGIA TERAN TORREALBA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Negar las labores de dependencia judicial por ausencia de requisitos de ley para ello.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01658b78848083dcda0187de37dfa111c200e5302207b37bc66b664af14a18ee**

Documento generado en 10/09/2020 01:12:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/Web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-269  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: ALEXANDER FONSECA ENZINOSA

### ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio del demandado ALEXANDER FONSECA ENZINOSA, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto de conformidad con el Art.14 del C.G.P. que dispone:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Subrayado fuera del texto original.

2. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P. indica que a la demanda debe acompañarse; “la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)”. Revisada la solicitud, se advierte que no se acompaña con la misma el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, documento que deberá aportarse para satisfacer el requisito de admisión de la demanda contemplado en la norma antes citada.
3. Contrario a lo señalado en el escrito de demanda, no se avizora como anexo el respectivo poder otorgado al profesional del derecho, el cual se recuerda debe cumplir con los requisitos adicionales consagrados en el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de ejecución por pago directo presentada mediante apoderado por BANCO DE OCCIDENTE contra ALEXANDER FONSECA ENZINOSA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d131928a22a03076e19b993395fe0beb8000fb0ad1b53caae3243ee14d939032**

Documento generado en 10/09/2020 01:13:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/Web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-270  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: NOHEMI CORTES CARRILLO

### ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de la demandada NOHEMI CORTES CARRILLO, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto de conformidad con el Art.14 del C.G.P. que dispone:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Subrayado fuera del texto original.

2. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse; “la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)”. Revisada la solicitud, se advierte que no se acompaña con la misma el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, documento que deberá aportarse para satisfacer el requisito de admisión de la demanda contemplado en la norma antes citada.
3. Contrario a lo señalado en el escrito de demanda, no se avizora como anexo el respectivo poder otorgado al profesional del derecho, el cual se recuerda debe cumplir con los requisitos adicionales consagrados en el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de ejecución por pago directo presentada mediante apoderado por BANCO DE OCCIDENTE contra NOHEMI CORTES CARRILLO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c716629ea90f62610cc707413deef582f7987e972028345b321878bbe6e689e9**

Documento generado en 10/09/2020 01:14:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-271  
Ejecutante: JAIME CARVAJAL SANCHEZ  
Ejecutada: TRANSPORTES SANTA ROSALIA DEL  
VICHADA S.A.S.

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 28 del C.G.P. fija como regla general por el factor territorial la competencia en el juez del lugar de domicilio del demandado, previendo en el numeral 3 de la misma norma, que también es competente, a elección del actor, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de "COMPETENCIA" la parte actora fija la competencia para el conocimiento de la demanda en razón al "domicilio contractual de las partes", cuando por expresa disposición legal (No. 3 artículo 28 del CGP) dicha estipulación se tiene por no escrita y por tanto no cuenta como factor de competencia territorial.

Luego y teniendo en cuenta que el domicilio de la sociedad demandada según se menciona en el libelo introductorio, está ubicado en el municipio de Santa Rosalía (Vichada), no le asiste conocimiento a este despacho para el conocimiento de la litis.

De otra parte, no es factible reconocer personería a quien funge como apoderado de la parte demandante por cuanto en el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente su correo electrónico conforme lo exige el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al juzgado competente, esto es al Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosalía (Vichada).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por JAIME CARVAJAL SANCHEZ contra TRANSPORTES SANTA ROSALIA DEL VICHADA S.A.S.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía (Vichada) en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b49a21158e5538424b9031b8a374882e172fbbf68ae8925daeffa8614a77d794**

Documento generado en 10/09/2020 01:14:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-272  
Ejecutante: JAIME CARVAJAL SANCHEZ  
Ejecutada: TRANSFLUVIAL VICHADA R S.A.S.

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 28 del C.G.P. fija como regla general por el factor territorial la competencia en el juez del lugar de domicilio del demandado, previendo en el numeral 3 de la misma norma, que también es competente, a elección del actor, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de "COMPETENCIA" la parte actora fija la competencia para el conocimiento de la demanda en razón al "domicilio contractual de las partes", cuando por expresa disposición legal (No. 3 artículo 28 del CGP) dicha estipulación se tiene por no escrita y por tanto no cuenta como factor de competencia territorial.

Luego y teniendo en cuenta que el domicilio de la sociedad demandada según se menciona en el libelo introductorio, está ubicado en la ciudad de Villavicencio (Meta), no le asiste conocimiento a este despacho para el conocimiento de la litis.

De otra parte, no es factible reconocer personería a quien funge como apoderado de la parte demandante por cuanto en el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente su correo electrónico conforme lo exige el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al juzgado competente, esto es al Juez Civil Municipal – Reparto - de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por JAIME CARVAJAL SANCHEZ contra TRANSFLUVIAL VICHADA R S.A.S.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio (Reparto) en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce1f514c7e300a590979b05522faff8b5af726514baf34734939d79d462316df**

Documento generado en 10/09/2020 01:15:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-273  
Ejecutante: A.C. ALQUILERES Y SERVICIOS  
Ejecutada: CONSORCIO PLUVIAL DE CASANARE Y  
SUS INTEGRANTES

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”. Revisada la demanda instaurada, se observa que la misma se dirige en contra del CONSORCIO PLUVIAL DE CASANARE, entidad que no goza de personería jurídica y que por tanto no tiene capacidad para comparecer al proceso, debiendo por consiguiente la parte actora adecuar su demanda para dirigirla en contra de los integrantes del consorcio referido, en quienes reside la legitimación por pasiva.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas como quiera que en el numeral 6 de las mismas se cobra simultáneamente intereses corrientes y de mora, conceptos que deben discriminarse de forma separada e independiente mencionando el periodo y/o fecha de su causación.
3. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
4. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora

conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

5. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por A.C. ALQUILERES Y SERVICIOS contra CONSORCIO PLUVIAL DE CASANARE Y SUS INTEGRANTES; PROGO INGENIERIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES LM INGENIERIA S.A.S.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a382951b830802bf55c8ddb15c64e3ac7b1d6489388f99de8fabce60a24172e9**

Documento generado en 10/09/2020 01:16:26 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-274  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE  
Ejecutada: JULIO SEBASTIAN NIÑO LOPEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

- 1. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.*

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DE OCCIDENTE contra JULIO SEBASTIAN NIÑO LOPEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c042dd35628df305f9b38c184d5d158bf5321ca03b2b3690800b3473cb9c2b**

Documento generado en 10/09/2020 01:17:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-276  
Ejecutante: DIEGO FERNANDO VENEGAS  
Ejecutada: LAECON S.A.S.

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por DIEGO FERNANDO VENEGAS contra LAECON S.A.S.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor DAVID SANTIAGO PITA SILVA como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d910548203b62a611bd52a890123974bf9868904a71e9988542e4d10e6e29f7d**

Documento generado en 10/09/2020 01:18:05 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-277  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: MARIO LUIS PELUFFO RODRIGUEZ

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. *La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.*

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d775fec2ccd09ed92de9e1ea596486d224879ae047ff7f113b918a3b8ccbbe20**

Documento generado en 10/09/2020 01:18:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE  
SUSCRIBIR DOCUMENTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-278  
Ejecutante: DIANA DARLEY SIMBAQUEBA STERLING  
Ejecutada: JULIO EDUARDO MEDINA HUERTAS Y O.

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de los demandados, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto.
2. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
3. En la demanda instaurada no se menciona el canal digital (correo electrónico) de los testigos relacionados en las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, o la manifestación de que no tienen o se desconoce, omisión que deberá subsanarse para la admisión del libelo.
4. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; "(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho el correo electrónico de la parte demandante como de los demandados o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé

cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando los correos electrónicos requeridos o efectuando la manifestación correspondiente, debiendo en el primer evento tener en cuenta las exigencias consignadas en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5. Finalmente al tenor de lo previsto en el inciso 1 del Art.434 del C.G.P. que establece que a la demanda deberá acompañarse la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, es del caso advertir que si bien con la demanda se acompañó un formulario de traspaso del bien objeto de la Litis, los espacios de dicho formato se encuentran en blanco, por lo que es necesario que estos sean diligenciados para el trámite del proceso.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento presentada mediante apoderado por DIANA DARLEY SIMBAQUEBA STERLING contra JULIO EDUARDO MEDINA HUERTAS y GUSTAVO ALFREDO GOMEZ GUERRA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**421be7cdb6d9d9acb043673a07dc97d52744affebea04c708179e6c6e1105ce6**

Documento generado en 10/09/2020 01:19:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-279  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutada: YIMI JAINER TABACO Y OTRA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder general conferido mediante Escritura Pública No.18722 de fecha 28 de diciembre de 2015 por la parte actora a quien funge como su apoderado, el cual debe hacer mención expresa del correo electrónico del referido mandatario conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YIMI JAINER TABACO y MARIA BALDOMERA TABACO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30fc76fe01164b133cddf7ab09172cc8871c481a4a438bd20eb0cfef4cfc2b27**

Documento generado en 10/09/2020 01:21:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-280  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: JOSE ANANIAS LEGUIZAMON REYES

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”. En la demanda instaurada no se acompaña el poder conferido por el demandante a favor de quien funge como su apoderado para su representación en este asunto, el cual valga advertir debe cumplir lo dispuesto en el inciso 2 del art.5 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ANANIAS LEGUIZAMON REYES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae610734b1d9b4b99907a45f214162f374a5f80c2455143138e3d6e0286174b**

Documento generado en 10/09/2020 01:23:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-281  
Ejecutante: BETTY CARDONA DE VILLAMIL  
Ejecutada: CLAUDIA PAOLA PINEDA TORRES

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por BETTY CARDONA DE VILLAMIL contra CLAUDIA PAOLA PINEDA TORRES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**QUINTO:** RECONOCER al doctor JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd979620aa697bb57b71b570df22edea427f6b1b38da7ca0176ea202a23ce2e7**

Documento generado en 10/09/2020 01:24:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-282  
Ejecutante: INNOMEQ S.A.S.  
Ejecutada: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por INNOVACIONES MEDICAS QUIRURGICAS "INNOMEQ S.A.S." contra CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f33875011fedd50b60cd53454b480312556e4ca51471ec6c1c348ba32787ae**

Documento generado en 10/09/2020 01:24:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-283  
Ejecutante: RICARDO BAYONA GARCIA  
Ejecutada: MARISOL FERNANDEZ GARCIA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Respecto a los hechos relatados, se advierte que los enumerados en los apartes 3º, 4º y 6º se dirigen a señalar un mismo hecho, cual es el incumplimiento en el pago de la obligación ejecutada.
2. Respecto al hecho 5º, se advierte al apoderado judicial su confusión en cuanto a lo que es un hecho y a los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones, luego debe excluirse aquél e incorporarse en debida forma.
3. Igualmente, debe excluirse el hecho 7º habida cuenta que el otorgar poder en su favor no es hecho que importe en la causa adelantada.
4. En consecuencia de todo lo anterior, debe allegarse un nuevo escrito de demanda con estricto respeto y apego a las serias y evidentes irregularidades detectadas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80b7c19371ba6ffd426ce864f6a081a0b90a4546b9ed0567e845995a989e203a**

Documento generado en 10/09/2020 01:36:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-284  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutada: HUGO ALFONSO ALBARRACIN ALVAREZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.
3. Si bien en la demanda se relacionan como anexos el contrato de leasing No.001-03-032851 (con OTRO SI), y el contrato de leasing No.001-03-032775 (con OTRO SI), suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A y los demandados, en los documentos remitidos a través de la plataforma TYBA no se advierte sino únicamente el OTRO SI del contrato No.001-03-032775 faltando los demás documentos antes enunciados, necesarios para la calificación de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HUGO ALFONSO ALBARRACIN ALVAREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17311c06eb0cbaaac07b42396631f0a3da515f6efcea22c75fb06aa34f2b2c15**

Documento generado en 10/09/2020 01:36:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-285  
Ejecutante: SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S.  
Ejecutada: FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. Con el escrito de demanda no se anexó la certificación o constancia a través de la cual se acredite que se envió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco las excepciones para tal efecto al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.
4. Respecto al hecho 6º, se advierte al apoderado judicial su confusión en cuanto a lo que es un hecho y a los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones, luego debe excluirse aquél e incorporarse en debida forma.
5. Igualmente, debe excluirse el hecho 7º habida cuenta que el otorgar poder en su favor no es hecho que importe en la causa adelantada.

6. En consecuencia de todo lo anterior, debe allegarse un nuevo escrito de demanda con estricto respeto y apego a las serias y evidentes irregularidades detectadas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S. contra FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4a8e5a044c6c030480f9d92d18a9173920377af188d1269a82898952ad43690**

Documento generado en 10/09/2020 01:37:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-286  
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Ejecutada: CLAUDIA STELLA RIVERA ZAMBRANO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO PICHINCHA S.A. contra CLAUDIA STELLA RIVERA ZAMBRANO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcb16ecf34755465b8b0d3ba51152afbde3916ea584915277bd8ab1a7888d6f**

Documento generado en 10/09/2020 01:38:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-287  
Ejecutante: SANDRA DANIS JIMENEZ GONZALEZ  
Ejecutada: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ QUIROZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”. En la demanda instaurada no se acompaña el poder conferido por la demandante a favor de quien actúa como su apoderada para su representación en este asunto, el cual valga advertir debe cumplir lo dispuesto en el inciso 2 del art.5 del decreto 806 de 2020.

De igual forma tampoco se allega la Certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrita la estudiante de derecho que funge como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por SANDRA DANIS JIMENEZ GONZALEZ contra MARTHA LUCIA RODRIGUEZ QUIROZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab58e3a44a6cda39cb21bc078ec83ca6090218e6a6134d4eace541830a25d6a**

Documento generado en 10/09/2020 01:31:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-288  
Ejecutante: MAURICIO OTALORA GONZALEZ  
Ejecutada: ALFONSO SUAREZ Y OTRO

### ASUNTO

Resolver admisión de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

El Art. 28 del C.G.P. fija como regla general por el factor territorial la competencia en el juez del lugar de domicilio del demandado, previendo en el numeral 3 de la misma norma, que también es competente, a elección del actor, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de "COMPETENCIA" la parte actora fija la competencia para el conocimiento de la demanda en razón al domicilio de la parte demandada.

Luego y teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados según se menciona en el libelo introductorio, está ubicado en el municipio de Aguazul (Casanare), no le asiste conocimiento a este despacho para el conocimiento de la litis.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al juzgado competente, esto es al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Aguazul - Casanare.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por MAURICIO OTALORA GONZALEZ contra ALFONSO SUAREZ y JOSE FELICIANO SUAREZ MELO.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto) en razón al factor territorial como lo señala el Art.28 numeral 1 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d3b3e148955f74f780d658e217ac39179c79616444cea1adeeb9509c8dce80**

Documento generado en 10/09/2020 01:32:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-289  
Ejecutante: YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA  
Ejecutada: KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en su encabezado se indica como domicilio y lugar de residencia de la demandada KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ la Calle 24 No.18-13 local 216 de Yopal, y luego se manifiesta bajo juramento que se desconoce, contradicción que genera confusión y falta de claridad para el despacho sobre si se conoce o no el domicilio de la parte demandada, por lo que es necesario que la parte actora aclare dicha circunstancia a efectos de proceder con la admisión de la demanda.
2. Respecto a los hechos relatados, se advierte que los enumerados en los apartes 3º, 4º y 6º se dirigen a señalar un mismo hecho, cual es el incumplimiento en el pago de la obligación ejecutada.
3. Respecto al hecho 5º, se advierte al apoderado judicial su confusión en cuanto a lo que es un hecho y a los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones, luego debe excluirse aquél e incorporarse en debida forma.
4. Igualmente, debe excluirse el hecho 7º habida cuenta que el otorgar poder en su favor no es hecho que importe en la causa adelantada.
5. En consecuencia de todo lo anterior, debe allegarse un nuevo escrito de demanda con estricto respeto y apego a las serias y evidentes irregularidades detectadas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA contra KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**228bad270f1937b04e1198a5d674bbabb7449921645a06951ce005e60228718f**

Documento generado en 10/09/2020 01:33:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-290  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El Art. 84 del C.G.P., indica que: "a la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". Revisada la demanda instaurada no se acompaña con la misma el Pagaré No.4481850005493802 título valor conforme al cual se sustenta la pretensión segunda del libelo.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
3. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c93faee4bedd277dc177f7c5c388f747de6f9c3c1dfec40d129061f381b1de**

Documento generado en 10/09/2020 01:34:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-291  
Ejecutante: DEISI GARCIA PEREZ  
Ejecutada: RODOLFO MAHECHA CUBILLOS

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.
2. Respecto a los hechos relatados, se advierte que los enumerados en los apartes 3º, 4º y 6º se dirigen a señalar un mismo hecho, cual es el incumplimiento en el pago de la obligación ejecutada.
3. Respecto al hecho 5º, se advierte al apoderado judicial su confusión en cuanto a lo que es un hecho y a los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones, luego debe excluirse aquél e incorporarse en debida forma.
4. Igualmente, debe excluirse el hecho 7º habida cuenta que el otorgar poder en su favor no es hecho que importe en la causa adelantada.
5. En consecuencia de todo lo anterior, debe allegarse un nuevo escrito de demanda con estricto respeto y apego a las serias y evidentes irregularidades detectadas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede

declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por DEISI GARCIA PEREZ contra RODOLFO MAHECHA CUBILLOS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f98b1a1b452dbfad43340d61e33d0ecc6e4a9c58b1da389b2dd4603ca5f132**

Documento generado en 10/09/2020 01:33:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-293  
Ejecutante: AGROMILENIO S.A.  
Ejecutada: YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO Y OTRA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por AGROMILENIO S.A. contra YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO y MARIA TRINIDAD AVILA DE HUERTAS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c409f34ed3bd612429757ddc18bfe76a5c3092e87aef3cc03ee14683df0761bf**

Documento generado en 10/09/2020 01:29:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-294  
Ejecutante: PETRIORIENTE  
Ejecutada: CONSORCIO PARQUE DEL ARROZ 2018  
Y OTROS

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”. Revisada la demanda instaurada, se observa que la misma se dirige en contra del CONSORCIO PARQUE DEL ARROZ 2018, sociedad que no goza de personería jurídica y que por tanto no tiene capacidad para comparecer al proceso, debiendo por consiguiente la parte actora adecuar su demanda para dirigirla en contra de los integrantes del consorcio referido, en quienes reside la legitimación por pasiva y respecto de quienes debe mencionar su domicilio para efectos de establecer la competencia que le asiste al despacho en este asunto.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1° cuando no se reúna

los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por PROYECTOS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S. "PETRIORIENTE" contra CONSORCIO PARQUE DEL ARROZ 2018; PROYECTO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007fa8b43252f1617e4d832c24856e659f885ced71e86afe51da01aa05c31153**

Documento generado en 10/09/2020 01:30:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-295  
Ejecutante: CENTRO C. Y PROFESIONAL HORIZONTE  
Ejecutada: LIDA YOBANA SANCHEZ AVELLA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

- 1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.*
- 2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.*
- 3. Por otra parte, el Art. 84 del C.G.P., indica que: "a la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". Revisada la demanda instaurada no se acompaña el título ejecutivo – Certificación relacionado en los anexos de la misma y conforme al cual se sustenta el cobro de las sumas pretendidas.*

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL HORIZONTE contra LIDA YOBANA SANCHEZ AVELLA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46b6cb0a9370e59c92e43aac08c1b4ca9c1796eb994eb3b0114e5b519b15d1e**

Documento generado en 10/09/2020 01:31:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: MONITORIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-296  
Demandante: LEONOR ANDRADE PEREZ  
Demandado: ANTONIO MARIA LIZARAZO PEDRAZA Y  
OTRA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda monitoria.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; “Los demás que la ley exija”. Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

*“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

*Subrayado fuera del texto original.*

No obstante, el parágrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipula que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Luego en los documentos adjuntos allegados a través de la plataforma TYBA no se advierte constancia que acredite el cumplimiento del requisito antes mencionado, ni tampoco póliza judicial conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art.590 del C.G.P. que establece que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para ordenar la inscripción de la demanda.

En consecuencia, si no se acompaña prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, para la admisión de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% de las pretensiones formuladas.

2. Por otra parte, el numeral 6 del Artículo 420 del C.G.P., establece como requisito de la demanda: *“Las pruebas que pretenda hacer valer (...) y los documentos de la obligación contractual adeudada (...)”*. Revisada la demanda instaurada no se acompaña, pese a estar relacionado en los anexos, el contrato de compraventa base de la obligación incumplida.
3. El párrafo del Art.420 del C.G.P., consagra; *“El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación”*. Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
4. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda monitoria presentada mediante apoderado por LEONOR ANDRADE PEREZ contra ANTONIO MARIA LIZARAZO PEDRAZA y YANET ORTIZ RAMOS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1864403450793fd36d3272afceb3cfd0f523231673f7adf9892591863c04db1d**

Documento generado en 10/09/2020 01:27:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-297  
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A.  
Ejecutada: JOSE ARNULFO MALAVER FONSECA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO FINANDINA S.A. contra JOSE ARNULFO MALAVER FONSECA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83988a80387a75369e4a7b87fe4b823bb8c2bc1ba7d81d9bf17810226acf8e98**

Documento generado en 10/09/2020 01:28:47 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-298  
Ejecutante: MOLINOS EL YOPAL LTDA.  
Ejecutada: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S.

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por MOLINOS EL YOPAL LTDA. contra GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d203421b93c8d316004eeb8ccd89811a0b5171bae567b89feefbee2446dc2cf**

Documento generado en 10/09/2020 01:50:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-300  
Ejecutante: MISAEAL PASTRANA GALINDO  
Ejecutada: ANA MERCEDES MARTINEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – letra de cambio, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de MISAEAL PASTRANA GALINDO contra ANA MERCEDES MARTINEZ por las siguientes sumas:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 24 de enero de 2019.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Se niega la solicitud de oficiar a la DIAN, atendiendo que se cuenta con dirección física del ejecutado para su vinculación al proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** DÉSELE tramite establecido en la sección segunda - Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e991098830fa53578c836a490eb8b0ecec8c8cd888eb1c9b97bee19150fcdf**  
Documento generado en 10/09/2020 01:51:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-300  
Ejecutante: MISAEL PASTRANA GALINDO  
Ejecutada: ANA MERCEDES MARTINEZ

### ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-68873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada ANA MERCEDES MARTINEZ.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a la entidad antes referida.

En cuanto a la notificación del acreedor hipotecario la misma se dispondrá una vez se verifique el estado del bien y el cumplimiento de la media antedicha.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o salarios le adeuden o lleguen a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE a la demandada ANA MERCEDES MARTINEZ. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ANA MERCEDES MARTINEZ en los bancos y

entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87d98c8e3094b10e58c0fbef4baa6615a6e2ba41eddadd2ede2c54cee69f**  
Documento generado en 10/09/2020 01:53:11 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-301  
Ejecutante: FLORALBA VEGA DIAZ  
Ejecutada: JUAN CARLOS MORENO RONDON

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. Los hechos 3º y 4º contienen una misma afirmación, luego deben condensarse en uno solo.
3. Respecto al hecho 5º, se advierte al apoderado judicial su confusión en cuanto a lo que es un hecho y a los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones, luego debe excluirse aquèl e incorporarse en debida forma.
4. Igualmente, debe excluirse el hecho 7º habida cuenta que el otorgar poder en su favor no es hecho que importe en la causa adelantada.
5. En consecuencia de todo lo anterior, debe allegarse un nuevo escrito de demanda con estricto respeto y apego a las serias y evidentes irregularidades detectadas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por FLORALBA VEGA DIAZ contra JUAN CARLOS MORENO RONDON.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc887b4a7a7844ef1e6161cdf52287518777128844f896a6724428e052bb3bd**

Documento generado en 10/09/2020 01:54:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: MONITORIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-302  
Ejecutante: WILFREDO SANABRIA MONTAÑA  
Ejecutada: NYDIA PATRICIA PACHECO HERNANDEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del Art.420 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; “El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones”. En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho el correo electrónico de la demandada NYDIA PATRICIA PACHECO HERNANDEZ o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma transcrita, aportando los correos electrónicos referidos o efectuando la manifestación correspondiente.

Subrayado fuera del texto original.

2. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra; “El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación”. Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
3. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; “Los demás que la ley exija”. Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los

divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Subrayado fuera del texto original.

Luego en los documentos adjuntos allegados a través de la plataforma TYBA no se advierte acta o constancia que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes mencionado, y no es dable invocar la excepción contemplada en el parágrafo 1 del num.2 del Art.590 toda vez que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en este asunto por tratarse de un proceso declarativo

4. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
5. En la demanda instaurada no se menciona el canal digital (correo electrónico) de la testigo relacionada en las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, o la manifestación de que no tiene o se desconoce, omisión que deberá subsanarse para la admisión del libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda monitoria presentada mediante apoderado por WILFREDO SANABRIA MONTAÑA contra NYDIA PATRICIA PACHECO HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8d2ffe2bb01ef9c334009982bb4499a9322b382bacd037e697544459a2a604**

Documento generado en 10/09/2020 01:44:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-303  
Ejecutante: MISAEL PASTRANA GALINDO  
Ejecutada: JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – letra de cambio, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de MISAEL PASTRANA GALINDO contra JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ por las siguientes sumas:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 26 de julio de 2019.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Se niega la solicitud de oficiar a la DIAN, atendiendo que se cuenta con dirección física del ejecutado para su vinculación al proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** DÉSELE tramite establecido en la sección segunda - Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b4db9ed3083d742e801429a29686eab55f7a3c8f79fe69c24dac6919b97386**  
Documento generado en 10/09/2020 01:45:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-303  
Ejecutante: MISAEL PASTRANA GALINDO  
Ejecutada: JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ

### ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o salarios le adeuden o lleguen a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE al demandado JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979e9873c54e43fc7db17f4953ae7bb4831b53803ca30644997d9a5ec9bdfa1d**  
Documento generado en 10/09/2020 01:45:47 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-304  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. S.A.  
Ejecutada: YUDIS DEL CARMEN HINCAPIE VIDES

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YUDIS DEL CARMEN HINCAPIE VIDES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c33c1dfd93931bfc21d87dc18254bac3550167aec9f66061398b59d50b4854**

Documento generado en 10/09/2020 01:46:40 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-305  
Ejecutante: LUZ MARY SOZA  
Ejecutada: DIANA PATRICIA GUZMAN SARAZA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; "(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho la dirección física y el correo electrónico de la parte demandante (de quien tampoco se mencionó su domicilio), toda vez se hace referencia a un tercero que no es parte en el proceso.

Igualmente, no se hace la manifestación de que no tiene correo o se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando el correo electrónico referido o efectuando la manifestación correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por LUZ MARY SOZA contra DIANA PATRICIA GUZMAN SARAZA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21805abefa35f7fb58e967b8ba2b3ee585953af381818dbc5de169ea5e609270**

Documento generado en 10/09/2020 01:47:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-306  
Ejecutante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
Ejecutada: PEDRO ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1° cuando no se reúnan los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra PEDRO ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6276d716b2efdc18c4fc968519a6ac5579d7c548fd4af4cf108e900e2f40c73**

Documento generado en 10/09/2020 01:48:24 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-307  
Ejecutante: MARINO VALENCIA MENDOZA  
Ejecutada: CLARISA MORENO ESPINOSA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – letra de cambio, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARINO VALENCIA MENDOZA contra CLARISA MORENO ESPINOSA por las siguientes sumas:

1. VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.800.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 14 de marzo de 2020.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 15 de junio de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** DÉSELE tramite establecido en la sección segunda - Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** RECONOCER al doctor FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA como endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a64074a49b4a79f875373d487f0748223718c8497013a20141d879721742fdc**  
Documento generado en 10/09/2020 01:49:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-307  
Ejecutante: MARINO VALENCIA MENDOZA  
Ejecutada: CLARISA MORENO ESPINOSA

### ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CLARISA MORENO ESPINOSA en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.500.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.475-2747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo de propiedad de la demandada MAR CLARISA MORENO ESPINOSA.

Por secretaría ofíciase en tal sentido a la entidad antes referida.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f52111e38b9a7b22a45a6fd53eeb418b3f03f65052a98fb8246bb481f0b04cd0](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal)

Documento generado en 10/09/2020 01:50:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-308  
Ejecutante: AGROSERFOR S.A.S.  
Ejecutada: JAIME ALBERTO DIAZ CUELLAR

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El Art. 84 del C.G.P., indica que: "a la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". Revisada la demanda se advierte que los documentos adosados como título valor base de ejecución se encuentran incompletos y/o cortados en su integridad, seguramente al momento de escanearlos, por lo tanto son ilegibles. En tal sentido es necesario que se alleguen nuevamente las facturas completas y legibles para su verificación por parte de este despacho judicial.
2. Con el escrito de demanda no se anexó la certificación o constancia a través de la cual se acredite que se envió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco las excepciones para tal efecto al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por AGROSERVICIOS FORERO S.A.S. "AGROSERFOR" contra JAIME ALBERTO DIAZ CUELLAR.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6237f0decb9800f3dd3f054931c29fbda6e573608abc5600383ee3d4b1401526**

Documento generado en 10/09/2020 01:39:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-309  
Ejecutante: EMERY RODRIGUEZ FERNANDEZ  
Ejecutada: ELBER ELY CARO MESA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – contrato de compraventa, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de EMERY RODRIGUEZ FERNANDEZ contra ELBER ELY CARO MESA por las siguientes sumas:

1. OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$883.000), correspondiente a la cuota No.19 del mes de enero de 2019.
2. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.20 del mes de febrero de 2019.
3. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.21 del mes de marzo de 2019.
4. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.22 del mes de abril de 2019.
5. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.23 del mes de mayo de 2019.

6. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.24 del mes de junio de 2019.
7. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.25 del mes de julio de 2019.
8. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.26 del mes de agosto de 2019.
9. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.27 del mes de septiembre de 2019.
10. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.28 del mes de octubre de 2019.
11. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.29 del mes de noviembre de 2019.
12. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.30 del mes de diciembre de 2019.
13. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.31 del mes de enero de 2020.
14. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.32 del mes de febrero de 2020.
15. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.33 del mes de marzo de 2020.
16. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.34 del mes de abril de 2020.
17. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.257.000), correspondiente a la cuota No.35 del mes de mayo de 2020.
18. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000), correspondiente a la cláusula penal establecida en la cláusula cuarta del Contrato de Promesa de Compraventa del 30 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** DÉSELE tramite establecido en la sección segunda - Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS.

**SEXTO:** RECONOCER al doctor LUIS ENRIQUE BERNAL ROJAS como apoderado sustituto de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db33103bf9a23890bd858162612d141afda9f0217c1f5546004012b76a2b83b**

Documento generado en 10/09/2020 01:41:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-309  
Ejecutante: EMERY RODRIGUEZ FERNANDEZ  
Ejecutada: ELBER ELY CARO MESA

**ASUNTO**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UVM-702 de propiedad del demandado ELBER ELY CARO MESA registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal.

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ELBER ELY CARO MESA en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0172cbc52685d1c040559c3cb07c46cc3b5194e7aaa7a0e3311d78c0636da**  
Documento generado en 10/09/2020 01:42:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-310  
Ejecutante: JAIRO VARGAS GONZALEZ  
Ejecutada: JULIO ROBERTO FONSECA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por JAIRO VARGAS GONZALEZ contra JULIO ROBERTO FONSECA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**004e6d666d0efad1458ea360ea7b27d66fd7658cfcf188dddef51581032a460d**

Documento generado en 10/09/2020 01:40:26 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-311  
Ejecutante: AGROMILENIO S.A.  
Ejecutada: LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por AGROMILENIO S.A. contra LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora LAIS MAYERLY REY QUINTERO como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc967e0eba04d1fa87edadfc0b49f1fd6385b265790009a34c8b8699439afdf**

Documento generado en 10/09/2020 01:43:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: VERBAL RENDICION DE CUENTAS  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-312  
Demandante: CEIN DE JESUS SALAMANCA CARDOZO  
Demandado: GERMAN SALAMANCA CARDOZO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. En la demanda instaurada no se menciona el canal digital (correo electrónico) de los testigos relacionados en las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, o la manifestación de que no tiene o se desconoce, omisión que deberá subsanarse para la admisión del libelo.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas de menor cuantía presentada mediante apoderado por CEIN DE JESUS SALAMANCA CARDOZO contra GERMAN SALAMANCA CARDOZO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a CEIN DE JESUS SALAMANCA CARDOZO como agente oficioso del señor ALVARO SALAMANCA VEGA.

**CUARTO:** RECONOCER al doctor ANGEL DANIEL BURGOS como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fa34ae883461ede7b9e851ed94da12c1bfc1db3931b3f9148936e5700d7722**

Documento generado en 10/09/2020 01:35:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-313  
Ejecutante: SANDRA ELENA TORRES CESPEDES  
Ejecutada: SANDRA MARCELA RUIZ BARRERA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
2. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por SANDRA ELENA TORRES CESPEDES contra SANDRA MARCELA RUIZ BARRERA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8b0b1cc7646cf71a44683326b08fc6e27ce646c677eb34196b160c122c3ce31**

Documento generado en 10/09/2020 11:45:43 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-315  
Ejecutante: ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO  
Ejecutada: MARIA MARTHA MONTAÑEZ BERNAL Y OTRO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Si bien la parte actora en el hecho 8 de la demanda realizó la manifestación bajo juramento de que trata el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, no indicó clara y específicamente la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado JOSE IGNACIO BERNAL CELY, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1° cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO contra MARIA MARTHA MONTAÑEZ BERNAL y JOSE IGNACIO BERNAL CELY.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8107f3d881c851d903de68f6f1a4300cbe668f3e15767b83cf19a43f8a3890**

Documento generado en 10/09/2020 11:49:02 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-316  
Ejecutante: ARROZ BARICHARA S.A.S.  
Ejecutada: PEDRO MIGUEL REY ANGARITA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por ARROZ BARICHARA S.A.S. contra PEDRO MIGUEL REY ANGARITA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**449860221189c936c4fed412fa05cb597cff97bca8dbff4125a93bf43de073f**

Documento generado en 10/09/2020 11:51:05 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-318  
Ejecutante: PEDRO ANTONIO CALDERON  
Ejecutada: PEDRO ELIAS VELANDIA Y OTRO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presenta la siguiente falencia:

- Debe señalarse en el libelo genitor el lugar de domicilio de los codemandado.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada Edwin Manosalva Vargas como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

*Z.G.*

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed19555a2c00e963986b0a1448c5d17686d71e9646d5400d3e3a6396aa518df7**

Documento generado en 10/09/2020 11:41:21 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO POR OBLIG. DE HACER  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-319  
Ejecutante: MARCO FIDEL CASTRO SAENZ  
Ejecutada: JORGE HERNEY LOPEZ JARAMILLO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer.

### CONSIDERACIONES

El Art. 28 del C.G.P. fija como regla general por el factor territorial la competencia en el juez del lugar de domicilio del demandado, previendo en el numeral 3 de la misma norma, que también es competente, a elección del actor, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de "COMPETENCIA" la parte actora no establece el fuero territorial bajo el cual asigna la competencia a este despacho para el conocimiento de la demanda, motivo por el cual se debe acudir al factor general, esto es al domicilio del demandado conforme lo dispone la norma antes citada.

Luego y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado según se menciona en el libelo introductorio está ubicado en la ciudad de Cali de no le asiste conocimiento a este despacho para el conocimiento de la litis.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al juzgado competente, esto es al Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada mediante apoderado por MARCO FIDEL CASTRO SAENZ contra JORGE HERNEY LOPEZ JARAMILLO.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Cali (Reparto) en razón al factor territorial como lo señala el Art.28 numeral 1 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd444948c85fdb5a5c95247c36a7b4597a549f9308b27cf959d36bfd6898a4a**

Documento generado en 10/09/2020 03:06:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-320  
Ejecutante: ASMETECM S. EN C.  
Ejecutada: JORGE ENRIQUE AGUDELO CHAPARRO  
Y OTROS

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Si bien la parte actora en el hecho 8 de la demanda realizó la manifestación bajo juramento de que trata el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, no indicó clara y específicamente la forma como su prohijado obtuvo el correo electrónico del codemandado EWIT CAMACHO SANDOVAL ni soporta documentalmente tal afirmación, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por ASMETECM S. EN C. contra JORGE ENRIQUE AGUDELO CHAPARRO, EWIT CAMACHO SANDOVAL y RODRIGO MONTAÑO FRANCO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

*Z.G.*

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebb1af659dbb7551da6534cba7a7d8f3a1250b0fc39dc8a76a56ffd81873e9e**

Documento generado en 10/09/2020 11:38:18 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-321  
Ejecutante: ASMETECM S. EN C.  
Ejecutada: MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO Y  
OTRA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Si bien la parte actora en el hecho 8 de la demanda realizó la manifestación bajo juramento de que trata el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, no indicó clara y específicamente la forma como obtuvo el correo electrónico de las demandadas MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO y MARIA EFIGENIA LOMBANA., omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º cuando no se reúnan los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por ASMETECM S. EN C. contra MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO y MARIA EFIGENIA LOMBANA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b358b721eacb2634bce68fc6fb8461223871ceb13b186a3e757eaf7eca114372**

Documento generado en 10/09/2020 11:44:38 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-322  
Ejecutante: TANQUES Y TRANSPORTES DE CASANARE  
Ejecutada: IVON GUTIERREZ RAMOS

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. En el poder allegado con la demanda instaurada no se mencionó expresamente el correo electrónico de la apoderada de la parte actora conforme la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanarse para la admisión de la demanda.
3. La parte actora no realizó la manifestación bajo juramento ni suministro la información exigida en el inciso 2 del art.8 del decreto 806 de 2020, omisión que deberá subsanar con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE contra IVON GUTIERREZ RAMOS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

*Z.G.*

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**156446945713613cfd01920ddc7db5433cdb4ee4535946b364426748445adb84**

Documento generado en 10/09/2020 11:43:43 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 10 de septiembre de 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-323  
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Ejecutada: IVON GUTIERREZ RAMOS

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que contrario a lo estimado por la actora, la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra IVON GUTIERREZ RAMOS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

Z.G.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35aeafe0ddaf89fef6017ebfae440485968983781f14517e3a161cf76d30de2**

Documento generado en 10/09/2020 11:42:47 a.m.